



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1629

Bogotá, D. C., viernes, 12 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 156 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones.

PL 156 de 2021-C "Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones"

Bogotá, D.C., noviembre de 2021

Señores:

MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate al Proyecto de Ley 156 de 2021 "Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones".

Respetada Mesa Directiva:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes para Primer Debate de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate al Proyecto de Ley 156 de 2021 "Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones". La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

I. Objeto del proyecto

II. Antecedentes

III. Justificación

IV. Conflicto de intereses

V. Proposición.

I. OBJETO DEL PROYECTO.

La iniciativa pretende establecer el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública, como mínimo, a través de la modalidad del contrato de aprendizaje.

II. ANTECEDENTES.

PROYECTO DE ACUERDO 076 DE 2020 "Por medio del cual se crea el sistema público distrital de prácticas y pasantías de Bogotá D.C y se dictan otras disposiciones"

PROYECTO DE LEY 176/2017 SENADO "Proyecto mediante el cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta laboral a estudiantes de instituciones de educación superior que vayan a iniciar o se encuentren ejerciendo las prácticas laborales como requisito para obtener un título académico. [Prácticas laborales remuneradas]"

CONPES 173 DNP DE 2014 "lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes"

PROYECTO DE LEY 185 DE 2011 CÁMARA "por medio de la cual se establece el pago de las pasantías y prácticas empresariales a los estudiantes de educación superior, y se dictan otras disposiciones".

III. JUSTIFICACIÓN.

Como ponentes de esta iniciativa legislativa, previo y constante estudio del articulado, su alcance y las disposiciones establecidas en las normas colombianas; encontramos que sin perjuicio de que el objeto de este Proyecto de Ley busca "generar el pago de prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública", consideramos que, el cambio fundamental propuesto por el texto presentado por los autores de este proyecto, establece como vínculo contractual para el pago de estas pasantías el contrato de aprendizaje y por consecuencia, su propuesta de modificación se centra en la adición de un literal al artículo 31 de la Ley 789 de 2002.

Ahora bien, para la proyección de esta iniciativa, no se tuvo en cuenta que la Ley 789 de 2002, es aquella "Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo", por tal razón, dentro del artículo 30 de la misma, se encuentra establecida la naturaleza y las características del

Contrato de Aprendizaje, la cual "<i>es una forma especial dentro del Derecho Laboral</i>". Así las cosas, este Proyecto de Ley estaría realizando una contraposición, mezclando dos regímenes distintos, el público y el privado, en cuanto a la vinculación de estas personas, y es por esta razón que consideramos presentar ponencia negativa y solicitar respetuosamente a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el archivo del Proyecto de Ley 156 de 2021C. Las anteriores consideraciones, fueron generadas posteriormente al análisis mancomunado de: a) Sobre el contrato de aprendizaje De acuerdo con una definición expuesta por la Organización Internacional del Trabajo en el 2012, el contrato de aprendizaje es "<i>un conjunto de programas de formación y entrenamiento que combinan educación vocacional con aprendizajes basados en el lugar de trabajo, en alguna competencia ocupacional intermedia (i. e., más allá de los trabajos rutinizados), y que está sujeto a estándares de formación impuestos externamente, en particular al componente que tiene lugar en las empresas</i>"¹. Segura (2016) expresa que la definición de la OIT de los contratos de aprendizaje integra ocho elementos: i) Suponen un apoyo económico o una retribución salarial, ii) tienen un marco legislativo para su gestión y regulación, iii) se desarrollan de acuerdo con un programa o currículo, iv) requieren entrenamiento en el lugar de trabajo, v) requieren formación fuera del lugar de trabajo, vi) deben ser sometidos a procesos formales de evaluación, vii) dan lugar a una certificación socialmente reconocida y viii) tienen duración fija². En Colombia el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (Decreto 1072 de 2015) establece en su artículo 2.2.6.3.1 que el contrato de aprendizaje es una forma especial de vinculación dentro del derecho laboral, el cual tiene cuatro características, a saber: i) No presenta subordinación, ii) se puede ejecutar en un plazo no mayor a dos (2) años, iii) la persona natural recibe formación teórica en una entidad autorizada con el auspicio de una empresa patrocinadora y iv) el aprendiz recibe un apoyo de sostenimiento que no constituye salario. Conforme lo establecido en la Sentencia T-174 del 2011 de la Corte Constitucional, el contrato de aprendizaje tiene múltiples elementos particulares y especiales propios, los cuales son los siguientes: 1. Su finalidad consiste en facilitar la formación en las ocupaciones propias de la empresa patrocinadora, 2. La subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje, 3. La formación se recibe a título ¹ Juan Carlos Segura Ortiz (2016). Aportes para la medición del impacto de la política de formación para el trabajo: propuesta para la evaluación del contrato de aprendizaje en Colombia. Recuperado de http://www.scielo.org.co/pdf/type/v8n2/v8n2a07.pdf. ² Ibidem.	personal y 4. El apoyo de sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje. El artículo 2.2.6.3.6 del Decreto 1072 de 2015 establece las modalidades del contrato de aprendizaje, estas modalidades son las siguientes: 1. La formación teórica y práctica de aprendices en oficios semicalificados en los que predominan procedimientos claramente definidos a partir de instrucciones específicas cuando las exigencias de educación formal y experiencia sean mínimas y se orienten a los jóvenes de los estratos más pobres de la población que carecen o tienen bajos niveles de educación formal y experiencia; 2. La formación que verse sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; 3. La formación del aprendiz alumno matriculado en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, de acuerdo con el artículo 5o. del Decreto 2838 de 1960; 4. La formación en instituciones educativas debidamente reconocidas por el Estado y frente a las cuales tienen prelación los alumnos matriculados en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. La formación directa del aprendiz por la empresa autorizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena. La formación en las empresas por jóvenes que se encuentren cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria en instituciones aprobadas por el Estado; 5. Las prácticas de estudiantes universitarios que cumplan con actividades de 24 horas semanales en la empresa y, al mismo tiempo, estén cumpliendo con el desarrollo del pénsum de su carrera profesional o que cursen el semestre de práctica, siempre que la actividad del aprendiz guarde relación con su formación académica; 6. Las prácticas con estudiantes universitarios que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado de acuerdo con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos sin que, en estos casos, haya lugar a formación académica, circunscribiendo la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial, siempre que se trate de personas adicionales respecto del número de trabajadores registrados en el último mes del año anterior en las Cajas de Compensación Familiar; 7. Las demás que hayan sido o sean objeto de reglamentación por el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, de acuerdo con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994. La Ley 789 de 2002 en su artículo 32 establece que las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta del orden nacional, departamental, distrital y municipal, estarán obligadas a la vinculación de aprendices en los términos de esta ley. Las demás
entidades públicas no estarán sometidas a la cuota de aprendizaje, salvo en los casos que determine el gobierno nacional. Además, el parágrafo del artículo 30 de la misma ley plantea que el gobierno incluirá una partida adicional en el Presupuesto General de la Nación que transferirá con destino al reconocimiento del pago de los contratos de aprendizaje para los departamentos de Amazonas, Guainía, Vichada, Vaupés, Chocó y Guaviare. b) Sobre la vinculación a través del contrato de aprendizaje Las prácticas de estudiantes universitarios se realizan a través del contrato de aprendizaje en los dos siguientes escenarios: - Cuando se cumplan con actividades de 24 horas semanales en la empresa y, al mismo tiempo, estén cumpliendo con el desarrollo del pénsum de su carrera profesional o que cursen el semestre de práctica, siempre que la actividad del aprendiz guarde relación con su formación académica y - Cuando las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado de acuerdo con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan que establezcan dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos sin que, en estos casos, haya lugar a formación académica, circunscribiendo la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial, siempre que se trate de personas adicionales respecto del número de trabajadores registrados en el último mes del año anterior en las Cajas de Compensación Familiar. (numerales 5 y 6 artículo 2.2.6.3.6 del Decreto 1072 de 2015). Por otra parte, para los estudiantes universitarios que tengan como prerequisites para la obtención del título correspondiente las pasantías estas se realizan a través de convenios suscritos entre las Instituciones de Educación Superior y la empresa correspondiente, conforme lo establece el artículo 2.2.6.3.7 del Decreto 1072 de 2015. En estos convenios debe constar "<i>las cláusulas que regirán los mismos, dentro de los cuales deben quedar estipuladas expresamente las obligaciones de cada parte</i>"³. c) El régimen jurídico de la vinculación El contrato de aprendizaje es una forma especial de vinculación en el derecho laboral, el cual tiene sus propias características y finalidades, está reglamentado por el Decreto 933 ³ Concepto 2014ER70264, reiterado por el Concepto 2015EO48732 del 14 de mayo de 2015. Recuperado de https://www.min-educacion.gov.co/1759/articulos-354776_archivo_pdf_Conulta.pdf	de 2003. Por otra parte, los convenios entre las Instituciones de Educación Superior (IES) y las empresas correspondientes parten de una actividad académica entre el estudiante universitario y la IES en la cual está matriculado⁴. d) La remuneración En el contrato de aprendizaje se reconoce un apoyo de sostenimiento que garantice el proceso de aprendizaje, y el cual, en ningún caso, constituye salario. El artículo 30 de la Ley 789 de 2002 establece cinco criterios para fijar el apoyo de sostenimiento en este tipo de contratos: i) Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo en la fase lectiva el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo mensual vigente, ii) El apoyo del sostenimiento durante la fase práctica será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente, iii) El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor del diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente, iv) En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva v) Si el aprendiz es estudiante universitario el apoyo mensual, el apoyo de sostenimiento mensual no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal vigente. El contrato de aprendizaje además establece que durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARL que cubre la empresa sobre la base de 1 SMLMV y estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora. IV. CONFLICTO DE INTERESES De conformidad con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, "<i>Por el cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones</i>", que al tenor señala: ⁴ Concepto Jurídico Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación. 29 de septiembre del 2015. Recuperado de https://www.min-educacion.gov.co/1759/articulos-354776_archivo_pdf_Conulta.pdf

<i>"Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar", el precitado artículo 286 de la Ley 5 de 1992, "Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones".</i> Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En tal sentido circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto, de acuerdo al artículo 286, estarían relacionadas con un posible beneficio actual para quienes en la actualidad presente y existente realicen pasantías universitarias, como prerequisite de grado y las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud , y el beneficio directo aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil para quienes estén o vayan a realizar pasantías universitarias, como prerequisite de grado y las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y puedan acceder a los beneficios que otorga el presente proyecto de ley en lo relacionado con la remuneración de las mismas, esto es con apoyo de sostenimiento mensual en la relación de aprendizaje y la afiliación al sistema de seguridad social integral. Hay que señalar que en términos generales no ofrece beneficio particular para los congresistas habida cuenta que aquel que no otorga un privilegio o genera ganancias o	crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos, ya que se trata de una norma erga omnes. Así mismo al tenor del artículo de la referencia "Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantenga la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación. f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos". En cuyo caso, se reitera que no existe conflicto de intereses.
--	--

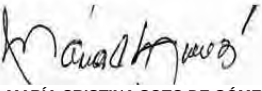
V. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos **ponencia negativa** ante los miembros de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y solicitamos respetuosamente, **Archivar** en Primer Debate al Proyecto de Ley 156 de 2021 *"Por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones."*, de conformidad con el texto adjunto.

De los Honorables Representantes,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Departamento Norte de Santander



MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Departamento de la Guajira



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CAMARA



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Departamento de Risaralda

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se crea una comisión para evaluar los Tratados de Libre Comercio suscritos con los Estados Unidos, Canadá, México, la Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para hacer las recomendaciones que permitan la revisión de los mismos o en su defecto la denuncia de dichos tratados.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2021, CÁMARA. “Por medio del cual se crea una comisión para evaluar los Tratados de Libre Comercio suscritos con los Estados Unidos, Canadá, México, la Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para hacer las recomendaciones que permitan la revisión de los mismos o en su defecto la denuncia de dichos tratados”. El presente informe de ponencia para primer debate se desarrolla de la siguiente manera: I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY. II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY. III. NORMATIVIDAD. IV. IMPACTOS DE LOS TRATADOS LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR COLOMBIA. V. PLIEGO DE MODIFICACIONES. VI. CONFLICTO DE INTERÉS. VII. PROPOSICIÓN. VIII. VIII.TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE. I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY. El 25 de agosto de 2021, los Honorables Representantes a la Cámara Cesar Augusto Ortiz Zorro, Jorge Alberto Gómez, Fabian Díaz Plata y Edwin Fabian Orduz y los Honorables Senadores Jorge Enrique Robledo, Antonio Sanguino Páez y Jorge Eliécer Guevara radicaron el proyecto de ley de la referencia el cual fue publicado en la Gaceta 1230 de 2021. El 27 de septiembre de 2021, la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representante a través del oficio N° CSCP-3.2.02.196/2021 designó como ponentes a los	Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila, Alejandro Carlos Chacón, Mauricio Parodi y Abel David Jaramillo.* I. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY. El objeto del proyecto de ley es evaluar los resultados, consecuencias e impactos en la industria y capacidad productiva nacional que han ocasionado la suscripción e implementación de los diferentes Tratados de Libre Comercio suscritos por Colombia con Estados Unidos, Canadá, México, la Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Para ello, el proyecto de ley propone crear una Comisión la cual será integrada por representantes del Gobierno Nacional (autoridades competentes), congresistas, representantes de las industrias nacionales, representantes de la academia y representantes de la sociedad civil. En términos concretos, la Comisión deberá elaborar un informe en el que evaluará los impactos negativos o positivos para la economía y producción nacional en la implementación de los tratados de libre comercio con los países mencionados. Con los resultados del informe esta deberá presentar recomendaciones para revisar los términos de negociación de los mismos e incluso si las conclusiones son graves por la magnitud de las afectaciones, se podrá plantear la renegociación o denuncia de algún tratado de libre comercio. Por otra parte, la contribución de los estudios dados por la Comisión que crea el proyecto de ley será insumo para futuras negociaciones de tratados de libre comercio con otros países. Esto se considera importante ya que brindará argumentos sólidos de negociación con los que las realidades económicas y productivas del país serán reflejadas en los acuerdos comerciales suscritos por Colombia. Con ello, las negociaciones no perjudicarán la capacidad productiva nacional, como podría ocurrir en la actualidad. Adicional a lo anterior, el proyecto de ley propone dar publicidad a los resultados de los estudios que realice la Comisión con la finalidad de fomentar el conocimiento y participación de la sociedad civil. A partir de la entrada en vigencia de la ley la Comisión deberá estar conformada en más tardar en el término de dos (2) meses, tendrá un (1) año para sesionar y realizar el informe mencionado, y luego tendrá dos (2) meses para presentarlo al Presidente de la República y ambas Cámaras del Congreso de la República. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez al mes y las funciones secretariales estarán a cargo de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. I. NORMATIVIDAD.
El artículo 189.2 de la Constitución Política de 1991 establece que al Presidente de la República le corresponde como Jefe de Estado: “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso” (Subrayado fuera del texto) De la misma manera, el artículo 150.16 de la Carta fija que el Congreso de la República debe “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional(...)” Cabe recordar que el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992 establece que en el trámite de las leyes aprobatorias de tratados las funciones del Congreso se limitan a presentar propuestas de aprobación, no aprobación, de aplazamiento o de reserva. Finalmente, a la Corte Constitucional le corresponde revisar la constitucionalidad de la ley aprobatoria del tratado conforme al artículo 241.10 de la Constitución. Esto quiere decir que las tres ramas del poder público concurren en el trámite de la aprobación de los tratados internacionales en el derecho interno. Al ejecutivo le corresponde negociar, suscribir y ratificar el tratado, así como la sanción de la ley aprobatoria conforme a los artículos 165 y 189.2 de la Constitución. El Congreso se encarga exclusivamente de darle trámite a la Ley aprobatoria del tratado a la luz del artículo 150.16 de la Carta y a la Corte Constitucional su revisión judicial (Art. 241.10 de la C.P.) Bajo estas consideraciones queda claro que en el trámite de este tipo de leyes las competencias del Congreso son muy limitadas, en la medida en que la Constitución y la Ley le permiten aprobar o improbar el tratado sin tener la posibilidad de alterar o modificar el contenido del mismo (como por ejemplo incluir nuevas cláusulas) A pesar de la complejidad expuesta, La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 reglamenta todo lo referente a la celebración, suscripción, interpretación, aplicación, modificación, enmiendas, nulidad, terminación y denuncia de los tratados que celebran los Estados como sujetos de derecho internacional. A la luz del derecho internacional público, los Estados cuentan con herramientas para interpretar, modificar y enmendar los tratados que suscriben con otros Estados, por lo tanto la creación de la Comisión de que trata el presente proyecto de ley no desconoce ninguna norma de carácter constitucional, legal e internacional. Sino más, resulta una herramienta útil para el ejecutivo con el fin de poder analizar las posibilidades de modificar, enmendar o denunciar el tratado Por otra parte, es importante dar claridad sobre las reglas que los Estados implementan para incorporar en su ordenamiento jurídico interno los diferentes tipos de tratados. En este aspecto es importante discriminar entre los tratados que tienen rango constitucional y los que tienen grado infraconstitucional. Para ello se dará una breve explicación del Bloque de Constitucionalidad conforme el artículo 4 y 93 de la Constitución Política de Colombia.	Bloque de constitucionalidad. Otro punto determinante sobre tratados internacionales suscritos por Colombia es lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, que establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adaptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.” (Subrayado fuera de texto) La parte resaltada de la norma transcrita establece la diferencia entre los tratados internacionales que forman parte de la Constitución por medio del bloque de constitucionalidad con los que tienen un rango infraconstitucional. Los que forman parte de la Constitución lo hacen a través del bloque de constitucionalidad y tienen por requisito desarrollar los derechos humanos. Por lo que, los tratados o convenios que desarrollen asuntos comerciales como lo son los tratados de libre comercio o acuerdos comerciales, tendrán un carácter infraconstitucional o legal. Dentro del bloque de constitucionalidad hay una división: el bloque de constitucionalidad en sentido estricto que está compuesto por los principios y normas de rango constitucional, los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. Y el bloque en sentido amplio que hace referencia a las demás normas de diferentes jerarquías que sirven de parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad. Desde temprana jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha sostenido dicha tesis, la cual no ha sido modificada. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, indicó: “En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la Vista Fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados

de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214 numeral 2) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un ‘bloque de constitucionalidad’, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93). Como es obvia, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.” (Subrayado fuera de texto) En el mismo año en sentencia C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se indicó: “A la luz de las normas constitucionales que le otorgan plena validez en el orden interno a las normas de derecho internacional humanitario, la Corte estableció que las reglas y principios que conforman dicho derecho tienen valor constitucional y, por consiguiente, junto a las normas de la Constitución que consagran los derechos humanos, constituyen un único bloque de constitucionalidad.” Ambas subreglas jurisprudenciales han sido armónicas hasta la actualidad. En ese sentido, en Sentencia C 069 de 2020, Magistrado Ponente Cristina Pardo Schlesinger hizo uso de ambos fragmentos jurisprudenciales transcritos. Ahora bien, expuesto lo anterior, el ordenamiento jurídico por medio de la jurisprudencia constitucional ha diferenciado con claridad la jerarquía normativa de los tratados internacionales suscritos por Colombia. Los cuales, como se ha presentado a este punto, se dividen entre los que tienen nivel constitucional con los que tienen un nivel infraconstitucional. Para estos últimos la Corte ha sido enfática en establecer que por el hecho de ser tratados no hacen parte de la Constitución a través del bloque de constitucionalidad y por lo tanto no gozan de una jerarquía normativa superior sobre las leyes ordinarias. Dentro de esta categoría de tratados que no gozan de una jerarquía superior a las leyes ordinarias se encuentran los tratados de libre comercio a los que hace referencia el proyecto de ley. Con ello, la modificación de los mismos no afecta la Constitución Política por lo que se encuentran sujetos a las cláusulas de negociación y retiro consagradas en cada tratado de libre comercio. Las renegociaciones y denuncias de los tratados de libre comercio. Por otra parte, los tratados de libre comercio al estar sometidos al derecho internacional de los tratados internacionales de la Convención de Viena (como fue expuesto) se someten al principio de “<i>pacta sunt servanda</i>” en el que en esencia se establece que las partes de un tratado internacional tienen el imperativo de cumplir las obligaciones adquiridas en dichos instrumentos internacionales. Con lo cual sus actuaciones se someten a lo establecido en los mismos. Esto quiere decir que cada tratado de libre comercio cuenta con cláusulas particulares que establecen el procedimiento para renegociar o denunciar el mismo.	Según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales o entre organizaciones internacionales Art 39, norma general concerniente a la enmienda de los tratados dice lo siguiente: “Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las Partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa”. Basándonos en lo anterior, a continuación se detallarán las cláusulas que existen en los TLC de Estados Unidos, Unión Europea y Canadá, donde se expresa que Colombia tiene el derecho de solicitar la renegociación de estos acuerdos y/o también puede terminarlos mediante la figura de denuncia. En el caso de Estados Unidos en el capítulo 23 “Disposiciones finales” artículo 23.2 del texto definitivo del Tratado a firmar se expresa lo siguiente: Artículo 23.2 Enmiendas: Las Partes podrán convenir cualquier enmienda a este Acuerdo. 2. Cuando así se convenga, y se apruebe según los requisitos legales de cada Parte, una enmienda constituirá parte integral de este Acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que las Partes así lo acuerden. Ahora La Unión Europea también en su articulado deja constancia de lo siguiente En el título 14 de “Disposiciones finales” artículo 331 numeral 2 “Duración y denuncias” deja constancia de lo siguiente: “2.Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a todas las otras Partes y al Depositario. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Depositario.” En el artículo 334 “Enmiendas” También se deja constancia de lo siguiente: 1.Las Partes podrán acordar por escrito cualquier enmienda a este Acuerdo. 2.Cualquier enmienda a este Acuerdo entrará en vigor y constituirá parte integral del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 330, mutatis mutandis 3. Las Partes podrán profundizar los compromisos asumidos en el presente Acuerdo o ampliar su ámbito de aplicación, introduciendo enmiendas al mismo o celebrando acuerdos sobre actividades o sectores específicos, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en su aplicación. Continuamos con México, en su articulado se deja constancia de lo siguiente: En el artículo 15-23: Rectificaciones o modificaciones numerales 1,2 y 3 expresa lo siguiente: 1. Una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este capítulo sólo en circunstancias excepcionales. 2. Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este capítulo: a) comunicará la modificación a las otras Partes; b) incorporará el cambio al anexo correspondiente; y c) propiciará a las otras Partes ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con el objeto de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación. 3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y enmiendas menores a sus listas de los anexos I al artículo 15-02, así como al Protocolo que las Partes elaboren de conformidad con el artículo 15-26
para entidades de los gobiernos estatales o departamentales, siempre y cuando comunique esas rectificaciones a las otras Partes, y ninguna Parte manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas dentro de un periodo de treinta días. En esos casos, no será necesario proponer compensación. Y en el mismo articulado del tratado en el capítulo 23, Artículo 23-02 “Disposiciones finales” se deja pactado lo siguiente: “1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado. 2. Las modificaciones y adiciones acordadas, entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.” Reino Unido también en el artículo 8 numeral 5 y 6 “Entrada en vigor y aplicación provisional” deja constancia de lo siguiente: “5. Una Parte puede terminar la aplicación provisional de este Acuerdo mediante notificación por escrito a las otras Partes. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente a la notificación. 6.Si una Parte tiene la intención de no aplicar provisionalmente una disposición de este Acuerdo, primero notificará a las otras Partes aquellas disposiciones que no aplicara provisionalmente, y las Partes iniciarán consultas con prontitud para acordar aquellas disposiciones excluidas de la aplicación provisional. Las disposiciones que no estén sujetas a notificación por una Parte se aplicarán provisionalmente a partir de la fecha en que la aplicación provisional de este Acuerdo surta efectos entre el Reino Unido y un País Andino signatario” Y Por último el TLC con Canadá también deja constancia en su articulado lo siguiente: Artículo 2303: Enmiendas: 1. Cualquier enmienda a este Acuerdo se hará por escrito. 2. Cuando así lo acuerden las Partes, tal enmienda entrará en vigor y constituirá parte integral de este Acuerdo luego del intercambio de notificaciones escritas de las Partes certificando la conclusión de sus respectivos procedimientos legales necesarios y en tal fecha o fechas que las Partes hayan acordado. 1. IMPACTOS DE LOS TRATADOS LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR COLOMBIA. Actualmente, nuestro país cuenta con 17 acuerdos comerciales, en los cuales se incluyen los Tratados de Libre Comercio y Acuerdos de Alcance Parcial, según lo expone el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su “Informe sobre los Acuerdos Comerciales Vigentes de Colombia 2021”. Dichos Acuerdos Comerciales y Tratados de Libre Comercio son: CAN (1973, 1994), Panamá y Chile (1993), Caricom y México (1995), Cuba (2001),	Mercosur (2005), Triángulo Norte (2009), EFTA y Canadá (2011), EEUU, y Venezuela (2012), Unión Europea (2013) y Corea, Costa Rica, Alianza Pacífico (2016), Israel (2020). Pese a que los gobiernos que suscribieron estos Acuerdos Comerciales y Tratados de Libre Comercio afirmaban que con la entrada en vigencia de cada uno de ellos <u>se generaría un crecimiento en el PIB nacional, se diversificarían las exportaciones y productos, se disminuiría la pobreza, se generarían nuevos puestos de empleo, se mejoraría la competitividad y la calidad de los productos, se fomentarían las inversiones a largo plazo, entre otros múltiples beneficios para la economía y producción nacional</u>. Sin embargo, como lo demuestran las cifras, las consecuencias de los TLC sobre la economía y producción nacional contraría a dichas justificaciones, en la realidad nada de esto sucedió. Para entrar en materia, es preciso señalar de manera muy clara y general las implicaciones del concepto de balanza comercial para un país. Esto con el propósito de evidenciar y analizar de manera específica el comportamiento de cada una de las balanzas comerciales con los diferentes países con los cuales se suscribieron TLC. Para ello, se presentará la balanza comercial general de Colombia, la de algunos bienes de mayor producción nacional y finalmente, se analizarán las balanzas comerciales Estados Unidos, Canadá, La Unión Europea, México y Reino Unido. ¿Qué es una balanza comercial? La balanza comercial o balanza de mercancías es el registro económico de un país donde se recogen las importaciones y exportaciones de mercancías, es decir, es la diferencia que existe entre el total de las exportaciones e importaciones de un país. Resultado de la balanza comercial Si la diferencia resultante es <u>positiva</u>, existe un <u>superávit comercial</u>, ya que la balanza comercial es <u>favorable</u>. Esto significa que las ventas al exterior de un país determinado superaron las compras que se hicieron de dicho país. Este resultado es la situación ideal para un país, puesto que entrarán más recursos económicos gracias a las exportaciones que realice. Si el resultado obtenido es <u>negativo</u>, existe un <u>déficit comercial</u>, y la balanza comercial es <u>desfavorable</u>. En este caso, las importaciones son mayores a las exportaciones que tiene un país en un periodo determinado. Cuando existe esta situación en un país es necesario compensar el déficit, es decir, financiarlo a partir de <u>deuda pública o privada</u> del país para poder seguir comprando bienes o servicios. Esto provoca un efecto negativo que hace que aumente el <u>tipo</u>

de cambio y por consiguiente se incrementa el precio de las divisas como consecuencia de una balanza deficitaria.

Contexto General de la Balanza Comercial Total colombiana vs. la Balanza Comercial Industrial (2005-2019).

Tal como se puede apreciar en la gráfica No. 1, la balanza comercial total de nuestro país pasó de ser superávit en 2005 y 2009 hasta 2013, a presentar un déficit, precisamente, cuando entran en vigencia los diferentes Tratados de Libre Comercio. El déficit comercial total (2005-2019) es de USD \$41.423 millones.

Con respecto a la balanza comercial industrial de nuestro país resulta pertinente aclarar que, si bien, antes de la entrada en vigencia de los diferentes TLC ya presentaba un déficit, con la ratificación de estos tratados la situación se agudizó. A partir de 2012, tal como se puede evidenciar en la gráfica, el déficit supera todos los años anteriores y se mantiene de manera alarmante durante la última década. Dicho déficit comercial industrial fue de USD \$400.148 millones entre 2005 y 2019.

Gráfica No. 1 Balanza Comercial vs. Balanza Comercial Industrial (2005-2019).

Fuente de la gráfica: Cedetrabajo “Comentarios al Informe sobre los Acuerdos Comerciales vigentes en Colombia 2020”.

Contexto General de la Balanza Comercial del Sector Textil, Calzado y Marroquinería (2010-2020).

Ahora bien, con respecto a la balanza comercial del sector textil (cap. 50-60), calzado y marroquinería (cap. 64) se puede evidenciar que a lo largo de la última década este sector ha presentado un déficit comercial realmente preocupante. Desde 2012, con la entrada en vigencia de los diferentes Tratados de Libre Comercio se puede evidenciar que estos no ayudaron a mejorar la situación del sector textil, calzado y marroquinería pues por el contrario el déficit se mantuvo de manera constante.

Fuente de la gráfica: Elaboración Propia- Información suministrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para Debate de Control Político del Sector Textil 2021, Proposición 01 de 2021.

Contexto General de la Balanza Comercial de Bienes Agropecuarios (2010-2020).

En relación a la balanza comercial de bienes agropecuarios de nuestro país se puede observar en la gráfica No. 3, como antes de entrar en vigencia los TLC (2011) la cifra alcanzó los \$2.239 millones de dólares (FOB). Sin embargo, después de la ratificación de estos tratados la balanza comercial presentó una caída considerable, siendo los años 2012, 2013, 2016, 2018 y 2019

Ahora bien, estas balanzas comerciales se dan un año antes de la entrada en vigor del TLC, a continuación, se mostrarán las balanzas comerciales de ambos países el año (2012) en el que entra en vigencia el tratado de libre comercio.

En 2012 Colombia registró un superávit en su Balanza comercial de 838,6 millones de euros, un 0,29% de su PIB, inferior al superávit alcanzado en 2011, de 1.927 millones de euros 2.682,4 millones de dólares, el 0,8% del PIB. La variación de la Balanza comercial se ha debido a un incremento de las exportaciones de Colombia pero acompañado de un incremento aún mayor de las importaciones.

2012	COLOMBIA
EXPORTACIONES	46.797.000 millones de euros
IMPORTACIONES	45.958.000 millones de euros
BALANZA COMERCIAL	838.600 millones de euros

Fuente: Elaboración Propia- Datos Macro

Aunque para el 2012 la balanza comercial presentó un superávit poco a poco las importaciones van en aumento, esto significa que poco a poco se va dependiendo comercialmente de productos de otros socios comerciales en el mundo y las producción interna en el país empieza a perder fuerza, pequeñas y medianas empresas que no estén preparadas o educadas en materia de comercio exterior pueden verse afectadas o en peligro de desaparecer por este tipo de importaciones ya que pueden desplazar los productos nacionales por los extranjeros.

En 2012 Estados Unidos registró un déficit en su Balanza comercial de 615.520,7 millones de euros, un 4,87% de su PIB, superior al registrado en 2011, que fue de 562.870,7 millones de euros, el 5,02% del PIB. La variación de la Balanza comercial se ha debido a un incremento de las importaciones superior al de las exportaciones de Estados Unidos

2012	USA
EXPORTACIONES	1.203.069 millones de euros
IMPORTACIONES	1.818.589 millones de euros
BALANZA COMERCIAL	-615.520.000 millones de euros

Fuente: Elaboración Propia- Datos Macro

Los principales socios comerciales de Estados Unidos en 2019 fueron Canadá (17,8%), México (15,6%), China (6,5%), Japón (4,5%), el Reino Unido (4,2%) y Alemania (3,6%); mientras que las importaciones provinieron principalmente de China (18,4%), México (14,1%), Canadá (12,7%), Japón (5,7%) y Alemania (5,1%).

donde la balanza comercial de estos bienes ni siquiera superó los \$1.300 millones de dólares (FOB). Demostrando una vez más las consecuencias negativas que se produjeron a causa de estos TLC.

Fuente de la gráfica: Elaboración Propia- Información suministrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para Debate de Control Político del Sector Textil 2021, Proposición 01 de 2021.

Balanza comercial Colombia - Estados Unidos.

El TLC Estados Unidos-Colombia se suscribió el 26 de noviembre de 2006, en Washington. En Colombia, el Congreso de la República aprobó el Acuerdo en junio de 2007 y un mes después el presidente de la República sancionó la Ley 1143 de 2007. En julio de 2008 la Corte Constitucional lo encontró ajustado a la Constitución, al igual que el “Protocolo Modificatorio” del mismo Acuerdo, firmado en Washington en junio de 2007. Y el 15 de mayo de 2012 entró en vigor este Tratado de Libre Comercio.

Para el 2011, un año antes de la entrada en vigor del TLC pactado con Estados Unidos la balanza comercial de Colombia registraba un superávit de aproximadamente 1.927,0 Millones de Euros. La variación de la Balanza comercial se ha debido a un incremento de las exportaciones de Colombia superior al de las importaciones. Es necesario hacer un comparativo y conocer cómo era la variación de la balanza comercial del país antes y después de la entrada en vigor de este tratado de libre comercio.

2011	COLOMBIA
EXPORTACIONES	40.887.000 millones de euros
IMPORTACIONES	38.960.000 millones de euros
BALANZA COMERCIAL	1.927.000 millones de euros

Fuente: Elaboración Propia- Datos Macro

Ahora bien, Estados Unidos para el 2011 registró un déficit en su Balanza comercial de 562.870,7 millones de euros, un 5,02% de su PIB, superior al registrado en 2010, que fue de 520.999,4 millones de euros, el 4,59% del PIB. La variación de la Balanza comercial se ha debido a un incremento de las importaciones superior al de las exportaciones de Estados Unidos

2011	USA
EXPORTACIONES	1.065.020 millones de euros
IMPORTACIONES	1.627.890 millones de euros
BALANZA COMERCIAL	-562.870.000 millones de euros

Fuente: Elaboración Propia- Datos Macro

A diferencia de Colombia que sus principales socios comerciales son: Estados Unidos (\$13 mil millones), Panamá (\$4,5 mil millones), China (\$4 mil millones), Países Bajos (\$3,8 mil millones) y México (\$3,5 mil millones)

En 2020 Colombia registró un déficit en su Balanza comercial de 10.927,2 millones de euros, un 4,6% de su PIB, inferior al registrado en 2019, que fue de 11.803 millones de euros, el 4,09% del PIB. La variación de la Balanza comercial tiene por causa el descenso de las importaciones al igual que ha ocurrido con las exportaciones.

2020	COLOMBIA
EXPORTACIONES	27.147.200 millones de euros
IMPORTACIONES	38.074.500 millones de euros
BALANZA COMERCIAL	-10.927.200 millones de euros

Fuente: Elaboración Propia- Datos Macro

En 2020 las exportaciones en Estados Unidos cayeron un 14,6% respecto al año anterior. Las ventas al exterior representan el 6,85% de su PIB, una proporción baja que le sitúa en el puesto 166 de 191 países del ranking de exportaciones respecto al PIB. Con una cifra de 1.253.404,3 millones de euros Estados Unidos es, sin embargo, el segundo país por importe de exportaciones. Este año hubo déficit en su Balanza comercial ya que, a pesar de que cayeron las importaciones, fueron mayores que las exportaciones.

2020	USA
EXPORTACIONES	1.253.404 millones de euros
IMPORTACIONES	2.107.813 millones de euros
BALANZA COMERCIAL	-854.409.600 millones de euros

Fuente: Elaboración Propia- Datos Macro

Ahora bien, estas son las balanzas comerciales de cada país en su totalidad, a continuación vamos a analizar la balanza comercial del sector textil, calzado y marroquinería en el país.

Fuente: Elaboración Propia- Información suministrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para Debate de Control Político del Sector Textil 2021, Proposición 01 de 2021.

Como se puede detallar desde el 2011 hasta el 2020 la balanza comercial en este sector ha sido deficitaria lo que indica que estamos importando más de lo que exportamos. Este amenaza al sector textilero del país ya que se ven afectados por los precios tan bajos de algunos productos que entran y que al momento de competir con los productos nacionales, estos últimos están en desventaja. Hay también otro factor que incide de forma determinante en los números de comercio exterior sectorial y es la pérdida de competitividad que tienen las pequeñas y

medianas empresas, los subsidios y créditos son escasos o nulos, es por esto que es tan importante el acompañamiento del gobierno al momento de implementar tratados o acuerdos comerciales. De ahí la importancia de la creación de la subcomisión de la que trata este proyecto de ley, donde se podrán dar conceptos sobre cómo van los TLC's hasta el momento firmados, qué hacer con el impacto que estos tratados han traído para los sectores económicos del país y así poder llegar a una solución donde los beneficiados sean los empresarios.

COLOMBIA	2010	2011	2012	2013	2014
Exportaciones	14 197.978	18 132.290	22.419.2 57	22 061.427	30 302.847
Importaciones	182.778.9 39	239.665.2 95	168.316. 071	19 3.454.353	165 803.644
Balanza comercial	168.580.9 61	221.533.0 05	145.896. 815	171.393.1 26	135 500.797

Fuente: Elaboración Propia- Respuesta MinComercio Debate de sector textil.

2015	2016	2017	2018	2019	2020
32. 092.017	26. 043.217	20. 030.525	23.958.3 21	29.8 58.705	27. 381.102
154.869.3 26	139.816.3 08	133.867.0 12	147.447. 412	112. 096.433	72. 393.671
122.777.3 09	113.773.0 91	113.836.4 87	123.489. 091	82.2 37.729	45.012.56 8

Fuente: Elaboración Propia- Información suministrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para Debate de Control Político del Sector Textil 2021, Proposición 01 de 2021.

Con la gráfica anterior se puede concluir que Colombia en el sector textil no ha tenido una participación positiva en el mercado de Estados Unidos. Desde el 2011 hasta la actualidad la balanza comercial ha sido negativa.

A continuación se analizará la balanza comercial del sector agro en Colombia y como se ha comportado esta con Estados Unidos.

2.613.536	2.614.168	2.817.462	2.840.637	2.836.292	2.901.191
2.502.894	2.272.815	2.549.968	2.863.713	2.694.938	2.877.351
110.642	341.353	267.494	- 23.076	141.354	23.841

Fuente: Elaboración propia, Información suministrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para Debate de Control Político del Sector Textil 2021, Proposición 01 de 2021.

Con los datos de la gráfica anterior se puede concluir que el sector agrícola del país se encuentra con una balanza comercial con Estados Unidos positiva, solo registrando déficit en el año 2018. Por otro lado, también es importante observar como desde el 2012 aumentan las importaciones de productos agrícolas, tales como: Maíz, Algodón, Trigo, entre otros.

Según Agronegocios el sector algodón del país se encuentra en jaque por las guerras comerciales y las cosechas sin vender.

Entre 2015 y 2019 hubo una reducción del área sembrada de la planta de 41%, este año se calcula una caída anual mayor a 53% es por esto que es tan vital analizar los efectos a futuro que un TLC tiene, en Colombia se ha empezado a depender de insumos extranjeros y no se ha apoyado como debe ser el producto nacional, los aranceles y demás medidas proteccionistas impiden que Colombia pueda ingresar a competir del mismo modo como lo hace Estados Unidos en territorio Colombiano.

Balanza comercial Colombia- Canadá

El TLC Colombia-Canadá se suscribió el 21 de noviembre de 2008, en Lima. El Congreso de la República colombiano aprobó el Acuerdo el 9 de Diciembre de 2009, mediante la ley 1363, el proceso de incorporación a la legislación interna colombiana culminó el 24 de julio de 2010, cuando la Corte Constitucional mediante sentencia C-608/10 encontró acorde al ordenamiento constitucional del país a este Acuerdo, así como la Ley 1363 de 2009, aprobatoria del mismo. De igual manera el acuerdo fue aprobado en consenso por el parlamento canadiense el 21 de junio de 2010, y posteriormente firmado por la gobernadora general de este país. El acuerdo entró en vigor el 15 de agosto de 2011.

Para el 2010, un año antes de la entrada en vigor del TLC pactado con Canadá la balanza comercial de Colombia registraba un déficit de aproximadamente de 582,5 millones de euros, La variación de la Balanza comercial se ha debido a un incremento de las importaciones de Colombia superior al de las exportaciones. Es necesario hacer un comparativo y conocer cómo era la variación de la balanza comercial del país antes y después de la entrada en vigor de este tratado de libre comercio como se hizo anteriormente con el TLC de Estados Unidos.

2010	Colombia
Exportaciones	29.956.000 Millones de Euros
Importaciones	30.539.000 Millones de Euros

Año	Exportaciones (USD millones FOB)	Importaciones (USD millones FOB)	Balanza (USD millones FOB)
2010	5.745	3.653	2.093
2011	7.057	4.818	2.239
2012	6.599	5.648	952
2013	6.645	5.493	1.152
2014	7.306	5.595	1.711
2015	6.925	5.231	1.694
2016	6.838	5.577	1.260
2017	7.356	5.556	1.800
2018	7.263	6.106	1.157
2019	7.319	6.213	1.106
2020	7.822	6.196	1.626

Colombia mantiene una balanza comercial positiva en el sector agro en genera , donde sus principales productos a exportar son Café, flores, bananos, derivados de la caña de azúcar entre otros.

Ahora bien, al analizar la balanza comercial Colombia-Estados Unidos se puede observar que estos datos positivos empiezan a cambiar.

	2010	2011	2012	2013	2014
Exportaciones	2.276.735	2.616.662	2.365.968	2.395.720	2.683.495
Importaciones	750.927	1.088.133	1.034.233	1.430.369	2.290.988
Balanza comercial	1.525.808	1.528.530	1.331.735	965.351	392.507

Fuente: Elaboración propia, Información Suministrada Min Comercio 2021.

2015	2016	2017	2018	2019	2020
------	------	------	------	------	------

Balanza	582,500 Millones de Euros
---------	---------------------------

Fuente: Elaboración Propia, datos macro Colombia

En 2010 Canadá registró un déficit en su Balanza comercial de - 11.472,3 millones de euros, un 0,94% de su PIB, superior al registrado en 2009, que fue de 9.903,5 millones de euros, el 1% del PIB. La variación de la Balanza comercial se ha debido a un incremento de las importaciones superior a las de Canadá.

2010	Canadá
Exportaciones	292.284.200 Millones de Euros
Importaciones	303.756.500 Millones de Euros
Balanza	-11.472.300 Millones de Euros

Fuente: Elaboración Propia, datos macro Canadá

Ahora bien, estas balanzas comerciales se dan un año antes de la entrada en vigor del TLC. A continuación, se mostrarán las balanzas comerciales de ambos países en el año (20 1) en el que entra en vigencia el tratado de libre comercio.

Para el 2011, año en el que entró en vigencia el TLC Colombia-Canadá, la balanza comercial de Colombia registraba un superávit de aproximadamente 1.927,0 Millones de Euros. La variación de la Balanza comercial se ha debido a un incremento de las exportaciones de Colombia superior al de las importaciones. Cabe aclarar que Colombia registró un superávit en su balanza comercial después de mucho tiempo de venir en déficit.

2011	COLOMBIA
Exportaciones	40.887.000 millones de euros
Importaciones	38.960.000 millones de euros
Balanza Comercial	1.927.000 millones de euros

Fuente: Elaboración Propia, datos macro Colombia

Aunque para este año la balanza comercial del país estaba en superávit, poco a poco las importaciones empiezan en aumento respecto a las exportaciones. Entre los principales productos que importa Colombia de Canadá son automóviles de turismo (5,4%), partes de vehículos (3,6%), vehículos para mercancías (2,9%), máquinas para procesamiento de datos (2,4%), teléfonos (2,4%), oro (2,2%).

2011	CANADÁ
------	--------

Exportaciones	324.234.600 Millones de Euros
Importaciones	333.074.700 Millones de Euros
Balanza Comercial	-8.840.000 Millones de Euros

Fuente: Elaboración Propia, datos macro Colombia

En 2011 Canadá registró un déficit en su Balanza comercial de 8.840,1 millones de euros, un 0,69% de su PIB, inferior al registrado en 2010, que fue de 11.472,3 millones de euros, el 0,94% del PIB.

La variación de la Balanza comercial se ha debido a un incremento de las importaciones pero acompañado de un incremento de las exportaciones de Canadá Entre la diversificación de productos, Colombia exporta a Canadá los siguientes productos: Café, Hulas, Flores, Aceites crudos, caña de azúcar entre otros. Los principales socios Comerciales de Canadá son Estados Unidos, China, Reino Unido, Japón, México y Colombia.

Ahora se analizarán las balanzas comerciales de ambos países en la actualidad.

	Colombia	Canadá
2020		
Exportaciones	27.147.200 Millones de Euros	342.031.300 Millones de Euros
Importaciones	38.074.000 Millones de Euros	362.200.900 Millones de Euros
Balanza Comercial	-10.927.000 Millones de Euros	-20.169.700 Millones de Euros

Fuente: Elaboración Propia, datos macro Colombia

Como se puede observar en la tabla anterior Colombia con el pasar de los años y después de firmado el TLC con Canadá y otros países sus importaciones han ido en aumento respecto a sus exportaciones dando como resultado una balanza comercial negativa.

Ahora bien se analizará a profundidad las balanzas comerciales de los sectores textil y agro que hay entre Colombia y Canadá.

	2010	2011	2012	2013	2014
Exportaciones	1.434.860	937.934	908.692	439.828	483.459
Importaciones	5.009.132	4.556.489	2.934.381	2.744.554	4.417.453
Balanza Comercial	- 3.574.271	- 3.618.556	- 2.025.690	- 2.304.726	-3.933.994

Fuente: Elaboración propia, Información Suministrada Min Comercio 2021.

Balanza comercial	-38,792	-44,474	-153,706	-116,587	-191,366
-------------------	---------	---------	----------	----------	----------

Fuente: Elaboración propia, Información Suministrada Min Comercio 2021.

2015	2016	2017	2018	2019	2020
227,306	244,767	251,858	245,552	248,789	262,482
330,721	323,701	321,664	366,205	372,289	404,064
-103,415	-78,934	-69,806	-120,653	-123,5	-141,583

Fuente: Elaboración Propia- Respuesta MinComercio Debate de sector Agropecuario.

Para concluir la balanza comercial del sector agro se puede observar que las importaciones han aumentado con los años. Los productos que más se importan son: trigo, lentejas, alpiste, malta, carne y frijoles.

A comparación de Colombia cuyos principales productos a exportar en el sector agro fueron: café, rosas, mangos, azúcares, uchuvas y aguacates. Colombia para Canadá se encuentra en octava posición en exportaciones agrícolas, mientras que Canadá para Colombia en exportaciones agrícolas se encuentra en segunda posición.

Hasta el año 2018 en el mes de marzo se exportó el primer cargamento de arroz después de 4 años de negociaciones entre los sectores público-privados y después de 6 años de haber entrado en vigencia el TLC Colombia-Canadá.

Balanza Comercial Colombia - Unión Europea

En cuanto al Tratado de Libre Comercio entre Colombia y la Unión Europea vale la pena resaltar que este entró en vigencia el 1 de agosto de 2013, mediante el Decreto 1513 del 18 de julio de 2013. Entre los años 2011 y 2014 la balanza comercial presentaba un superávit comercial pero desde el 2015 en adelante, se puede evidenciar como la balanza presenta un déficit realmente alarmante. Siendo el 2019, el año más complejo y preocupante pues se registró el mayor déficit de la última década con -USD \$3.221 millones.

En relación a lo anterior y según lo expuesto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su informe anual de 2021 sobre los TLC, en 2019 se evidenció una profundización del déficit con un 35% respecto de 2018, lo que representa un menor saldo comercial por US\$826 millones. Además, es preciso señalar que en este mismo informe presentado por Mincomercio 2021, se expone que “el déficit es resultado del descenso del valor de las exportaciones, causado por la caída de los precios internacionales de los productos básicos, la caída significativa de las exportaciones de carbón y, por el lento, crecimiento económico de la Unión Europea después de la crisis de 2008 y recientemente por la pandemia”.

Fuente de la gráfica: Elaboración Propia - DANE (2020) y Mincomercio “Informe sobre los Acuerdos Comerciales Vigentes de Colombia 2021”.

2015	2016	2017	2018	2019	2020
777.850	1.484.271	1.261.051	2.770.587	1.501.750	1.182.038
2.846.454	2.315.230	2.066.851	2.517.230	1.349.015	1.409.573
- 2.068.603	- 830.959	- 805.799	253.357	152.735	- 227.535

Fuente: Elaboración propia, Información Suministrada Min Comercio 2021.

Fuente: Elaboración Propia- Información suministrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para Debate de Control Político del Sector Textil 2021, Proposición 01 de 2021.

En la tabla anterior se puede observar las exportaciones e importaciones que se hicieron de Colombia a Canadá del 2010 hasta el 2020, solo en dos años que fueron en el 2018 y 2019 la balanza comercial estuvo en superávit esto indica que los comportamientos de exportaciones fue mayor a las importaciones. Las exportaciones son muy iguales a las importaciones concluyendo que no es muy significativo este superávit.

También es importante mencionar que desde el 2011 que entró en vigencia el TLC con Canadá las importaciones aumentaron y las exportaciones año tras año han ido disminuyendo, esto se traduce en que el país sigue dependiendo de productos extranjeros dejando a un lado los productos nacionales.

Y entre las desventajas que hay al momento de importar o depender tanto de productos extranjeros están las siguientes:

- Depender desmesuradamente del mercado extranjero, genera altos gastos para la empresa. La dependencia debilita el negocio.
- Debilitamiento del valor de los productos nacionales.
- Las importaciones aumentan el valor de la moneda extranjera.
- Los países menos desarrollados suelen verse en desventaja con la aplicación de los TLC que ofrecen costos desiguales en comparación con los establecidos para los países desarrollados en este caso Colombia que es un país en vía de desarrollo

A continuación se analizará la balanza comercial del sector agro en Colombia y como se ha comportado esta con Canadá.

	2010	2011	2012	2013	2014
Exportaciones	202,815	260,449	207,109	192,942	237,545
Importaciones	241,606	304,923	360,815	309,529	428,911

Ahora bien, el déficit de la balanza comercial de Colombia con la Unión Europea se puede explicar debido a la reducción preocupante de las exportaciones hacia el viejo continente pues desde la entrada en vigencia del TLC en 2013, se evidencia como en 2015 caen las exportaciones. Pasando en 2014 de presentar unas ganancias de USD \$9,412 dólares FOB a 2015 tener ganancias de USD \$6.008 dólares FOB, lo cual significa que en un año las exportaciones perdieron más de USD \$3.000 dólares FOB.

En 2020, se registra la cifra más baja (USD \$3.976 millones de dólares FOB) durante la última década en relación a las exportaciones. Vale la pena resaltar que durante este año la economía mundial se contrajo debido a la Pandemia del Covid-19. Sin embargo, entre 2019 y 2020 se presentó una reducción de las exportaciones del 13.7%, siendo los siguientes productos los más afectados según lo señala el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su informe anual de 2021, sobre los TLC.

- Carbón (hullas térmicas y coques: -58%), al pasar de US\$1.025 millones a US\$435 millones,
- Petróleo crudo (-58%) al pasar de US\$390 millones a US\$163 millones, de derivados del petróleo: gasolina, (-40%), al pasar de US\$191 millones a US\$115 millones,
- Flores (-11%), al pasar de US\$147 millones a US\$132 millones, y de productos del café (-21%), al pasar de US\$56 millones a US\$44 millones, entre otros.

Por otro lado, la diversificación de los productos tampoco ha sido satisfactoria en relación a las exportaciones pues el número de productos exportados tan solo ha aumentado en 19, pasando de 613 productos (590 no minero energéticos) en 2013 a 632 (607 no minero energéticos) en 2018. Es decir, en cinco (5) años de haberse ratificado el TLC con la Unión Europea la diversificación no ha sido la esperada, pues con esto se pretendía que más productos nacionales tuviesen la oportunidad de entrar a competir a nuevos mercados y consumidores pero tal como lo demuestran las cifras no sucedió.

Fuente de la gráfica: Elaboración Propia - DANE (2020) y Mincomercio “Informe sobre los Acuerdos Comerciales Vigentes de Colombia 2021”.

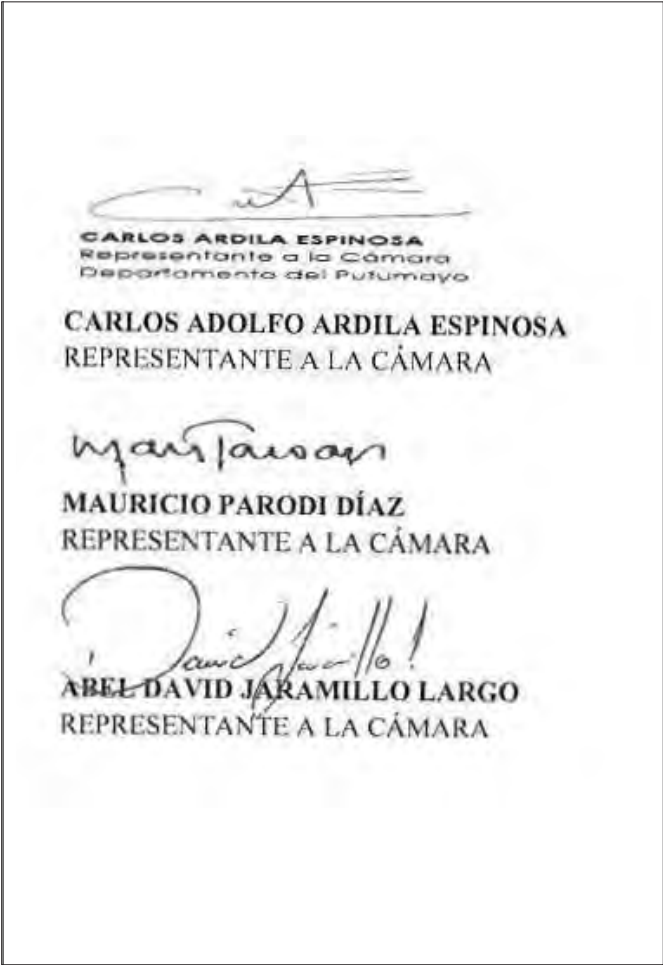
Las importaciones desde la Unión Europea a Colombia se redujeron en un 7% desde 2014 a 2019. Para 2020, se registró una cifra de USD \$5.978 millones de dólares FOB, lo cual representa una disminución de USD \$1.851 millones de dólares FOB con respecto al 2019. Sin embargo, en términos volumétricos, las importaciones aumentaron en 28,4%, pasando de 1,8 millones de toneladas a 2,4 millones desde 2013 a 2018, según cifras de Cedetrabajo (2019). Según Cedetrabajo (2019), “la industria automotriz incrementó las importaciones en un 43,2% pasando de USD 450 millones a USD 645 millones en 2018, fenómeno que en términos volumétricos aumentó más de 80%, pasando de 32.895 toneladas a 59.489 toneladas”. Además, tal como lo señala el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en su informe anual sobre los TLC, la Unión Europea es el tercer proveedor de bienes para nuestro país después de EE.UU. y China, “representando el 14.5% del total importado por Colombia. De los Estados Miembros, los principales proveedores fueron Alemania con 27%, seguido de Francia (16%), España (13%), Italia (11%) y Reino Unido (7%)”.

Fuente de la gráfica: Elaboración Propia- Información suministrada por MinComercio para Debate de Control Político sobre el sector textil 2021.

Ahora bien, en la siguiente gráfica se evidencia el comercio bilateral del sector textil (cap. 50-60), calzado y marroquinería (cap.64) entre Colombia y la Unión Europea. Lo primero que resalta y resulta alarmante es la balanza comercial del sector textil, pues desde 2010 se presenta un déficit comercial que se ha mantenido a lo largo de la última década y que se agudizó en 2014, alcanzando una cifra de -USD \$97.895.464 dólares FOB. Lo anterior se debe a las cifras tan bajas que representan las exportaciones y que a lo largo del tiempo se mantienen de manera constante en referencia a las cifras tan elevadas que se registran para las importaciones. <i>Fuente de la tabla: Elaboración Propia- Información suministrada por MinComercio para Debate de Control Político sobre el sector textil 2021.</i> <i>Fuente de la tabla: Elaboración Propia- Información suministrada por MinComercio para Debate de Control Político sobre el sector textil 2021 (cifras dadas en dólares FOB).</i> <i>Fuente de la gráfica: Elaboración Propia- Información suministrada por MinComercio para Debate de Control Político sobre el sector textil 2021 (cifras en dólares FOB).</i> En relación, al comercio bilateral entre la Unión Europea y Colombia de productos agropecuarios se observa en la gráfica como la balanza comercial es superávit pues las exportaciones son mayores a las importaciones. Las exportaciones presentaron un aumento desde 2013 a 2020, del 42% pasando de USD \$1.097.203 dólares FOB a USD \$1.553.524 dólares FOB, lo cual quiere decir que el incremento en dólares FOB fue de USD \$456.321. En cuanto a las importaciones, tal como se puede observar en la gráfica, estas también han aumentado a lo largo del tiempo pero no de la misma manera que las exportaciones pues en 2013, se registró una cifra de USD \$214.317 dólares FOB frente a 2020 donde la cifra fue de USD \$428.559, es decir, se presentó un aumento de USD \$214.242 dólares FOB. Según Mincomercio (2021), “<i>alrededor de 80% de las exportaciones agropecuarias tienen como destino la Unión Europea, mercado que le representó al país alrededor de US\$943 millones en 2020, en frutas, incluyendo el banano</i>”. Además, en el informe anual que debe entregar Mincomercio se estableció que los productos ganadores en relación a las exportaciones hacia la UE han sido el café, el banano, las flores, el aguacate y las frutas. <i>Fuente de la gráfica: Elaboración Propia- Información suministrada por MinComercio para Debate de Control Político sobre el sector textil 2021.</i> <i>Fuente de la tabla: Elaboración Propia- Información suministrada por MinComercio para Debate de Control Político sobre el sector textil 2021 (cifras en dólares FOB).</i> <i>Fuente de la tabla: Elaboración Propia- Información suministrada por MinComercio para Debate de Control Político sobre el sector textil 2021 (cifras en dólares FOB).</i> Para concluir, es importante tener en cuenta el siguiente dato expuesto por Cedetrabajo (2019) : “Mientras que Colombia le vende a la Unión Europea una tonelada de bienes tradicionales en USD 131, al mismo tiempo le compra una tonelada de bienes industriales a USD 4.923, lo cual se traduce en que Colombia debe exportar 37.6 toneladas de bienes tradicionales a la Unión	Europea, para poder importar tan solo una tonelada de bienes industriales provenientes del viejo continente”. BALANZA COMERCIAL COLOMBIA-MÉXICO En 1994, Colombia y Venezuela suscribieron con México un Acuerdo Comercial denominado Tratado del Grupo de los Tres (TLC-G3), que entró en vigor en enero de 1995. En agosto de 2009, Colombia y México culminaron trabajos de adecuación del Acuerdo, el cual se ajustó a las nuevas realidades comerciales luego de la salida de Venezuela, en 2006. En junio de 2010 se suscribió el Protocolo Modificatorio que entró en vigor en agosto de 2011. Cabe anotar que este acuerdo tiene un alcance diferente al de la Alianza del Pacífico. Para Colombia la balanza comercial con México es deficitaria. En 2018 registró un déficit por US\$2,188 millones. Por sectores: el agrícola es deficitario en US\$155 millones, y el industrial es deficitario en US\$2,033 millones. En 2018, se registraron exportaciones por US\$1,638 millones, 7% más respecto que 2017, e importaciones por US\$3,826 millones (15% más respecto a 2017). En 2018, las exportaciones de Colombia a México fueron 4% del total exportado por Colombia al mundo (destino 6). Las importaciones representan 8% del total importado por Colombia del mundo (origen 3). <i>Fuente: OEE MinCIT; Cálculos GAE DE MinCIT</i> BALANZA COMERCIAL COLOMBIA-REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Ante la salida del Reino Unido de la Unión Europea, Colombia decidió negociar un TLC con ese mercado con el único propósito de preservar las preferencias que hoy se tienen en el marco del Acuerdo con el bloque europeo. Este TLC fue sancionado en Colombia como Ley el 23 de diciembre de 2020, mismo día que entra en vigencia. Como se puede observar en la gráfica y tabla anterior desde el 2015 las exportaciones hacia Reino Unido empezaron a decrecer, mientras que las importaciones empezaron en aumento y ya para el 2017 la balanza comercial del país empieza a arrojar déficit, el año en el cual entra en vigencia el TLC con Reino Unido la balanza comercial colombiana arroja un valor deficitario de -41.988 US. En conclusión, con lo expuesto hasta este momento del documento queda en evidencia que las relaciones comerciales sometidas a los tratados de libre comercio entre E.E.U.U., Canadá, México, Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte son desfavorables para Colombia, ya que las importaciones son mayores a las exportaciones con dichos países (por regla general). En consecuencia, existen argumentos sólidos, justificados con datos, que respaldan la necesidad de crear la comisión de la que trata el proyecto de ley				
para que evalúe los tratados de libre comercio suscritos por Colombia con la finalidad de analizar si son realmente favorables para la nación y se ajusten a sus realidades comerciales y productivas. I. PLIEGO DE MODIFICACIONES Justificación del artículo primero. Las modificaciones realizadas al texto original del proyecto de ley tienen por finalidad mejorar la organización del articulado para que tenga mayor coherencia, claridad y sentido. Por lo tanto, el primer artículo propuesto para primer debate desarrolla el objeto y finalidad del proyecto dándole de esta manera orden al articulado del proyecto de ley que se había radicado. El ajuste que se consagra en el artículo primero del texto propuesto encuentra justificación en que el texto original del mismo artículo desarrolla diferentes asuntos dentro del proyecto de ley. Situación que genera dificultad en la lectura y comprensión del articulado. Es así que en un mismo artículo crea la Comisión objeto del proyecto de ley, establece los miembros que la integran, y define la entidad que tiene las obligaciones secretariales. En consecuencia, como una medida para mejorar el proyecto de ley presentado por los autores se propone un artículo primero que se delimite a definir de manera expresa el objeto del proyecto de ley, aclarando que los demás asuntos desarrollados en el artículo presentado por los autores del proyecto no serán excluidos de la iniciativa legislativa, sino que serán desarrollados en otros artículos. <table><tr><td>Texto radicado</td><td>Texto propuesto</td></tr></table>	Texto radicado	Texto propuesto	<table><tr><td> Artículo 1. Créase una comisión integrada por los responsables de la oficina de asuntos internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, representantes de los gremios de la producción del sector agropecuario, de la pequeña y mediana industria y, de la gran industria, al igual que de las organizaciones de la agricultura campesina, familiar, indígena y comunitaria. Harán parte de la comisión los centros de investigación y estudio relacionados con el tema objeto de esta Ley sean ellos de carácter privado o de las universidades del país. También harán parte de esta comisión, representantes y senadores en representación de todas las bancadas constituidas tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República. Parágrafo 1. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el encargado de convocar y coordinar las reuniones de la comisión creada por la presente Ley. </td><td> Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una Comisión encargada de evaluar los TLC suscritos por Colombia con Los Estados Unidos, Canadá, México, La Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de determinar el impacto que estos tratados han causado a la economía, la industria y al sector agropecuario nacional. Los informes entregados por la Comisión serán sustento para que el Gobierno Nacional revise, renegocie o denuncie dichos TLC con la finalidad de mejorar las condiciones económicas actuales y fortalecer los sectores más afectados. </td></tr></table> Justificación del artículo 2. Continuando con la lógica de la anterior modificación justificada, se establece un artículo independiente que tenga por finalidad dar claridad sobre las entidades y organizaciones sociales encargadas de integrar la comisión de evaluación de los TLC y los responsables de la elaboración del informe. Por otra parte, se presenta una fórmula en la cual los diferentes sectores políticos y ciudadanos podrán participar, con el fin de garantizarles una representación que les permita exponer los efectos adversos de los TLC.	Artículo 1. Créase una comisión integrada por los responsables de la oficina de asuntos internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, representantes de los gremios de la producción del sector agropecuario, de la pequeña y mediana industria y, de la gran industria, al igual que de las organizaciones de la agricultura campesina, familiar, indígena y comunitaria. Harán parte de la comisión los centros de investigación y estudio relacionados con el tema objeto de esta Ley sean ellos de carácter privado o de las universidades del país. También harán parte de esta comisión, representantes y senadores en representación de todas las bancadas constituidas tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República. Parágrafo 1. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el encargado de convocar y coordinar las reuniones de la comisión creada por la presente Ley.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una Comisión encargada de evaluar los TLC suscritos por Colombia con Los Estados Unidos, Canadá, México, La Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de determinar el impacto que estos tratados han causado a la economía, la industria y al sector agropecuario nacional. Los informes entregados por la Comisión serán sustento para que el Gobierno Nacional revise, renegocie o denuncie dichos TLC con la finalidad de mejorar las condiciones económicas actuales y fortalecer los sectores más afectados.
Texto radicado	Texto propuesto				
Artículo 1. Créase una comisión integrada por los responsables de la oficina de asuntos internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, representantes de los gremios de la producción del sector agropecuario, de la pequeña y mediana industria y, de la gran industria, al igual que de las organizaciones de la agricultura campesina, familiar, indígena y comunitaria. Harán parte de la comisión los centros de investigación y estudio relacionados con el tema objeto de esta Ley sean ellos de carácter privado o de las universidades del país. También harán parte de esta comisión, representantes y senadores en representación de todas las bancadas constituidas tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República. Parágrafo 1. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el encargado de convocar y coordinar las reuniones de la comisión creada por la presente Ley.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una Comisión encargada de evaluar los TLC suscritos por Colombia con Los Estados Unidos, Canadá, México, La Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de determinar el impacto que estos tratados han causado a la economía, la industria y al sector agropecuario nacional. Los informes entregados por la Comisión serán sustento para que el Gobierno Nacional revise, renegocie o denuncie dichos TLC con la finalidad de mejorar las condiciones económicas actuales y fortalecer los sectores más afectados.				

El texto radicado del proyecto de ley presentó una fórmula que incluía la participación de las entidades estatales competentes en el diseño de la política económica y comercial de la Nación frente a los TLC. Adicionalmente, se incluye la participación de los gremios de los sectores productivos del país, los que asumen directamente las consecuencias de los acuerdos comerciales. A su vez, incluye la participación de la sociedad civil por medio de la inclusión de un representante de las agremiaciones campesinas. Por último, consagra la participación de los centros de investigación y las universidades públicas y privadas, como cuota de la academia especializada en el asunto. La fórmula presentada en el texto radicado del proyecto de ley se considera valiosa ya que los miembros que conforman la Comisión Evaluadora de TLC y por consiguiente quienes realizarán el Informe Final, representarán a todos los actores que asumen los impactos de la suscripción de los TLC. Adicional y con la necesidad de que exista concordancia en el proyecto, se traslada el párrafo 1 del artículo 1 del texto radicado, al Párrafo 3 del artículo 2 del texto propuesto. En este se establece que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá las funciones secretariales de la Comisión. Esta será la encargada de convocar y coordinar las reuniones de la Comisión en dado caso que los integrantes de la comisión así lo soliciten. <table><tr><th>Texto radicado</th><th>Texto Propuesto</th></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>		Texto radicado	Texto Propuesto		
Texto radicado	Texto Propuesto				
<table><tr><td> Artículo 2. La comisión que se crea mediante la presente Ley tendrá como objetivo hacer una evaluación de los tratados de libre comercio suscritos con Los Estados Unidos, Canadá, México, la Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a fin de determinar los graves daños que, a la economía nacional y a la producción industrial y agropecuaria, han causado dichos tratados y formular las recomendaciones para su revisión o, de ser necesario, la suspensión de los mismos. </td><td> Artículo 2. Integración de la Comisión. La comisión de evaluación de los TLC estará integrada por: 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y su respectivo delegado cuando éste faltare. 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su respectivo delegado cuando éste faltare. 3. Un (1) Representante de la industria nacional; 4. Un (1) Representante de los campesinos. 5. Un (1) Representante por parte de los centros de investigación y estudio relacionados con el tema objeto de esta Ley, incluidas las universidades públicas y privadas del país. 6. Seis (6) miembros del Congreso de la República distribuidos de la siguiente manera: tres (3) Senadores de la República y tres (3) Representantes a la Cámara, los cuales deberán ser escogidos por las Comisiones Segundas Constitucionales de cada Cámara. Parágrafo 1. La elección de los miembros de los que tratan los numerales 3 ,4 y 5 será a través de convocatoria que hará el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respetando los principios a la </td></tr></table>		Artículo 2. La comisión que se crea mediante la presente Ley tendrá como objetivo hacer una evaluación de los tratados de libre comercio suscritos con Los Estados Unidos, Canadá, México, la Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a fin de determinar los graves daños que, a la economía nacional y a la producción industrial y agropecuaria, han causado dichos tratados y formular las recomendaciones para su revisión o, de ser necesario, la suspensión de los mismos.	Artículo 2. Integración de la Comisión. La comisión de evaluación de los TLC estará integrada por: 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y su respectivo delegado cuando éste faltare. 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su respectivo delegado cuando éste faltare. 3. Un (1) Representante de la industria nacional; 4. Un (1) Representante de los campesinos. 5. Un (1) Representante por parte de los centros de investigación y estudio relacionados con el tema objeto de esta Ley, incluidas las universidades públicas y privadas del país. 6. Seis (6) miembros del Congreso de la República distribuidos de la siguiente manera: tres (3) Senadores de la República y tres (3) Representantes a la Cámara, los cuales deberán ser escogidos por las Comisiones Segundas Constitucionales de cada Cámara. Parágrafo 1. La elección de los miembros de los que tratan los numerales 3 ,4 y 5 será a través de convocatoria que hará el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respetando los principios a la		
Artículo 2. La comisión que se crea mediante la presente Ley tendrá como objetivo hacer una evaluación de los tratados de libre comercio suscritos con Los Estados Unidos, Canadá, México, la Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a fin de determinar los graves daños que, a la economía nacional y a la producción industrial y agropecuaria, han causado dichos tratados y formular las recomendaciones para su revisión o, de ser necesario, la suspensión de los mismos.	Artículo 2. Integración de la Comisión. La comisión de evaluación de los TLC estará integrada por: 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y su respectivo delegado cuando éste faltare. 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su respectivo delegado cuando éste faltare. 3. Un (1) Representante de la industria nacional; 4. Un (1) Representante de los campesinos. 5. Un (1) Representante por parte de los centros de investigación y estudio relacionados con el tema objeto de esta Ley, incluidas las universidades públicas y privadas del país. 6. Seis (6) miembros del Congreso de la República distribuidos de la siguiente manera: tres (3) Senadores de la República y tres (3) Representantes a la Cámara, los cuales deberán ser escogidos por las Comisiones Segundas Constitucionales de cada Cámara. Parágrafo 1. La elección de los miembros de los que tratan los numerales 3 ,4 y 5 será a través de convocatoria que hará el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo respetando los principios a la				
<table><tr><td></td><td> democracia y participación ciudadana. Parágrafo 2. Los miembros de la comisión de los que trata el numeral 6 del presente artículo deberán pertenecer a las comisiones segundas constitucionales permanentes de cada cámara del Congreso de la República y por lo menos uno debe ser miembro de un partido o movimiento político declarado en oposición o independiente. Parágrafo 3. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá las funciones secretariales de la Comisión. Esta será la encargada de convocar y coordinar las reuniones de la Comisión. Exceptuando cuando los integrantes de la Comisión Evaluadora lo requiera. </td></tr></table> Justificación al artículo 3 Las modificaciones hechas en el presente artículo al texto propuesto en el proyecto de ley tienen por finalidad establecer funciones puntuales y definidas a la Comisión Evaluadora de los tratados de libre comercio. Estas con el objetivo de que se evidencie su funcionalidad y que su insumo sea base para desarrollar en el futuro, un mejor trabajo en el marco de los acuerdos comerciales internacionales.			democracia y participación ciudadana. Parágrafo 2. Los miembros de la comisión de los que trata el numeral 6 del presente artículo deberán pertenecer a las comisiones segundas constitucionales permanentes de cada cámara del Congreso de la República y por lo menos uno debe ser miembro de un partido o movimiento político declarado en oposición o independiente. Parágrafo 3. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá las funciones secretariales de la Comisión. Esta será la encargada de convocar y coordinar las reuniones de la Comisión. Exceptuando cuando los integrantes de la Comisión Evaluadora lo requiera.		
	democracia y participación ciudadana. Parágrafo 2. Los miembros de la comisión de los que trata el numeral 6 del presente artículo deberán pertenecer a las comisiones segundas constitucionales permanentes de cada cámara del Congreso de la República y por lo menos uno debe ser miembro de un partido o movimiento político declarado en oposición o independiente. Parágrafo 3. La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá las funciones secretariales de la Comisión. Esta será la encargada de convocar y coordinar las reuniones de la Comisión. Exceptuando cuando los integrantes de la Comisión Evaluadora lo requiera.				
Es por esto que dicha comisión deberá estar atenta a la revisión y posterior evaluación de los TLC suscritos con Estados Unidos, México, Canadá, La Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con el fin de generar insumos que sirvan en la elaboración de políticas públicas que estén encaminadas al fortalecimiento de la producción manufacturera y agrícola del país. Ello es importante debido a que permitirá que la Comisión genere resultados de valor, que puedan ser usados por el Gobierno Nacional como fuente central en un proceso de revisión, renegociación o denuncia de los TLC vigentes que no estén siendo benéficos para os diferentes subsectores del sector industrial nacional. <table><tr><th>Texto radicado</th><th>Texto propuesto</th></tr><tr><td> Artículo 3. La comisión que se crea presentará su informe de conclusiones seis meses calendario después de constituida y su informe servirá como base para las disposiciones que en esa materia deba tomar el gobierno nacional. </td><td> Artículo 3. Funciones. La comisión tendrá las siguientes funciones: 1. Evaluar periódicamente los TLC suscritos con Los Estados Unidos, Canadá, México, La Unión Europea y El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, además de los que se llegaren a suscribir, con el fin de determinar los impactos que asume la economía, la producción agrícola y manufacturera nacional producto de la suscripción y entrada en vigencia de dichos TLC. 2. Producto de las evaluaciones realizadas a los TLC se elaborará un informe que será sustento para determinar las políticas públicas que fortalezcan la industria y economía nacional. El informe deberá identificar los diferentes perjuicios que se ocasionen con los TLC vigentes y con los que se encuentren en proceso de negociación. 3. Como resultado de las conclusiones del informe la Comisión evaluadora de TLC deberá recomendarle al Gobierno Nacional la revisión, </td></tr></table>		Texto radicado	Texto propuesto	Artículo 3. La comisión que se crea presentará su informe de conclusiones seis meses calendario después de constituida y su informe servirá como base para las disposiciones que en esa materia deba tomar el gobierno nacional.	Artículo 3. Funciones. La comisión tendrá las siguientes funciones: 1. Evaluar periódicamente los TLC suscritos con Los Estados Unidos, Canadá, México, La Unión Europea y El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, además de los que se llegaren a suscribir, con el fin de determinar los impactos que asume la economía, la producción agrícola y manufacturera nacional producto de la suscripción y entrada en vigencia de dichos TLC. 2. Producto de las evaluaciones realizadas a los TLC se elaborará un informe que será sustento para determinar las políticas públicas que fortalezcan la industria y economía nacional. El informe deberá identificar los diferentes perjuicios que se ocasionen con los TLC vigentes y con los que se encuentren en proceso de negociación. 3. Como resultado de las conclusiones del informe la Comisión evaluadora de TLC deberá recomendarle al Gobierno Nacional la revisión,
Texto radicado	Texto propuesto				
Artículo 3. La comisión que se crea presentará su informe de conclusiones seis meses calendario después de constituida y su informe servirá como base para las disposiciones que en esa materia deba tomar el gobierno nacional.	Artículo 3. Funciones. La comisión tendrá las siguientes funciones: 1. Evaluar periódicamente los TLC suscritos con Los Estados Unidos, Canadá, México, La Unión Europea y El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, además de los que se llegaren a suscribir, con el fin de determinar los impactos que asume la economía, la producción agrícola y manufacturera nacional producto de la suscripción y entrada en vigencia de dichos TLC. 2. Producto de las evaluaciones realizadas a los TLC se elaborará un informe que será sustento para determinar las políticas públicas que fortalezcan la industria y economía nacional. El informe deberá identificar los diferentes perjuicios que se ocasionen con los TLC vigentes y con los que se encuentren en proceso de negociación. 3. Como resultado de las conclusiones del informe la Comisión evaluadora de TLC deberá recomendarle al Gobierno Nacional la revisión,				

<table><tr><td></td><td>renegociación o denuncia de los TLC vigentes en nuestro país en caso de requerirse. 4. Socializar y dar publicidad a la comunidad en general de los resultados del informe que realice la Comisión del que trata la presente Ley.</td></tr></table> Justificación del artículo 4. Las modificaciones hechas en este artículo al texto propuesto en el proyecto de ley se basan en que en este se establece un marco temporal para la conformación de la comisión, mientras que el reglamento (que era el artículo 5 original del texto propuesto) se traslada al artículo 6. De esta manera queda establecido en el artículo 4 las directrices generales para la conformación de la comisión. Para lo que se propone un tiempo límite (2 meses de la entrada en vigencia de la ley) para la entrada en funcionamiento de la Comisión Evaluadora de TLC, esto se implementa como una medida que prevenga las dilaciones en el inicio de sus funciones. Adicionalmente y con la necesidad de que exista concordancia en el proyecto, se crea el Parágrafo 1. En este se establece que la Comisión Evaluadora ejercerá sus funciones durante un (1) año, contando a partir de la conformación de la misma y deberá sesionar por lo menos una vez al mes. <table><tr><td>Texto radicado</td><td>Texto propuesto</td></tr></table>		renegociación o denuncia de los TLC vigentes en nuestro país en caso de requerirse. 4. Socializar y dar publicidad a la comunidad en general de los resultados del informe que realice la Comisión del que trata la presente Ley.	Texto radicado	Texto propuesto	<table><tr><td>Artículo 5. La comisión se dará su propio reglamento de funcionamiento, definirá su metodología de trabajo y sus responsables al igual que creará las comisiones que considere necesarias para el trámite de las responsabilidades que se le conceden por medio de esta Ley.</td><td>Artículo 4 Tiempo para conformar la comisión. La comisión encargada de hacer la evaluación de los TLC deberá estar conformada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 1. La Comisión evaluadora ejercerá sus funciones durante un (1) año, contado a partir de la conformación de la misma y deberá sesionar por lo menos una vez al mes.</td></tr></table> Justificación del artículo 5 La modificación presentada se justifica en que a lo largo del proyecto de ley se establece la creación de un informe final en el que se consagran las conclusiones y resultados de los estudios realizados por la Comisión Evaluadora de los TLC. A pesar de la importancia de dicho informe el proyecto de ley no establecía un artículo que de forma individual desarrollará el informe final que entregará la Comisión y las implicaciones del mismo para el Gobierno Nacional. La relevancia del informe final al que se hace referencia, en el que se consagrarán las conclusiones de los diferentes estudios a cada TLC suscrito, será el insumo principal con los que el Gobierno Nacional determinará la necesidad de renegociar y denunciar cada tratado vigente en caso de que se requiera. Adicionalmente, las conclusiones del informe serán insumo para futuras negociaciones de tratados de libre comercio con otras naciones. Dicho lo anterior, en efectos prácticos el impacto estimado del proyecto depende de la actividad de la Comisión Evaluadora que se consagrará en el documento que contenga todas las conclusiones. En ese sentido, la eficacia de la norma se centra en el informe final de la Comisión Evaluadora de los TLC. Expuesto lo anterior, se comprende la necesidad de incluir dentro del proyecto de ley un artículo exclusivo para establecer de forma expresa el informe final de la Comisión Evaluadora de TLC y los alcances del mismo para el Gobierno Nacional. Por ello, se propone el cambio dentro del pliego de modificaciones del articulado. <table><tr><td>Texto radicado</td><td>Texto propuesto</td></tr></table>	Artículo 5. La comisión se dará su propio reglamento de funcionamiento, definirá su metodología de trabajo y sus responsables al igual que creará las comisiones que considere necesarias para el trámite de las responsabilidades que se le conceden por medio de esta Ley.	Artículo 4 Tiempo para conformar la comisión. La comisión encargada de hacer la evaluación de los TLC deberá estar conformada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 1. La Comisión evaluadora ejercerá sus funciones durante un (1) año, contado a partir de la conformación de la misma y deberá sesionar por lo menos una vez al mes.	Texto radicado	Texto propuesto
	renegociación o denuncia de los TLC vigentes en nuestro país en caso de requerirse. 4. Socializar y dar publicidad a la comunidad en general de los resultados del informe que realice la Comisión del que trata la presente Ley.								
Texto radicado	Texto propuesto								
Artículo 5. La comisión se dará su propio reglamento de funcionamiento, definirá su metodología de trabajo y sus responsables al igual que creará las comisiones que considere necesarias para el trámite de las responsabilidades que se le conceden por medio de esta Ley.	Artículo 4 Tiempo para conformar la comisión. La comisión encargada de hacer la evaluación de los TLC deberá estar conformada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 1. La Comisión evaluadora ejercerá sus funciones durante un (1) año, contado a partir de la conformación de la misma y deberá sesionar por lo menos una vez al mes.								
Texto radicado	Texto propuesto								
<table><tr><td>Artículo 4. La comisión encargada de hacer la revisión de los tratados relacionados en esta Ley deberá estar conformada, a más tardar, un mes después de aprobada la Ley y la secretaría técnica de la misma la ejercerán el ministerio de comercio exterior que, deberá convocar a su constitución respetando la participación democrática de los diversos sectores que deben estar representados.</td><td>Artículo 5. Informe final. La comisión presentará su informe de conclusiones al Presidente de la República y al Congreso de la República en sesiones de plenaria tanto en Cámara de Representantes y Senado dentro de los tres (3) meses siguientes de finalizada su vigencia. El informe final dado por la Comisión será sustento para que el Gobierno Nacional revise, renegocie o denuncie los TLC, de ser necesarios, con la finalidad de fortalecer la industria nacional. Adicionalmente, será el insumo para negociar futuros TLC.</td></tr></table> Justificación del artículo 6: El presente artículo modifica el contenido del artículo 5º del proyecto de Ley radicado. Los cambios realizados tienen por finalidad mejorar la redacción para brindar mayor organización a su contenido. <table><tr><td>Texto radicado</td><td>Texto propuesto</td></tr></table> Artículo 6. Reglamento. La comisión se dará su propio reglamento de funcionamiento en el cual definirá su metodología de trabajo, formas de sesionar, votación y demás funciones que permitan alcanzar los objetivos de la presente ley. Parágrafo. La información de las sesiones de la Comisión deberá reposar en las respectivas actas. Justificación Artículo Nuevo Vigencia: El proyecto de ley omitió incluir un artículo que estableciera la vigencia y derogatorias de la Ley. La presente propuesta de artículo nuevo corrige la omisión del proyecto de ley original. De no incluir el artículo nuevo en el proyecto de ley y posterior ley de la República, la norma no establecería el tiempo en que la normativa generaría obligatoriedad en su cumplimiento ni la derogación de normas que le sean contrarias. Ello implicaría problemas al momento de materializar las medidas y objetivos de la norma. <table><tr><td>Texto radicado</td><td>Texto propuesto</td></tr></table>	Artículo 4. La comisión encargada de hacer la revisión de los tratados relacionados en esta Ley deberá estar conformada, a más tardar, un mes después de aprobada la Ley y la secretaría técnica de la misma la ejercerán el ministerio de comercio exterior que, deberá convocar a su constitución respetando la participación democrática de los diversos sectores que deben estar representados.	Artículo 5. Informe final. La comisión presentará su informe de conclusiones al Presidente de la República y al Congreso de la República en sesiones de plenaria tanto en Cámara de Representantes y Senado dentro de los tres (3) meses siguientes de finalizada su vigencia. El informe final dado por la Comisión será sustento para que el Gobierno Nacional revise, renegocie o denuncie los TLC, de ser necesarios, con la finalidad de fortalecer la industria nacional. Adicionalmente, será el insumo para negociar futuros TLC.	Texto radicado	Texto propuesto	Texto radicado	Texto propuesto	2. Producto de las evaluaciones realizadas a los TLC se elaborará un informe que será sustento para determinar las políticas públicas que fortalezcan la industria y economía nacional. El informe deberá identificar los diferentes perjuicios que se ocasionen con los TLC vigentes y con los que se encuentren en proceso de negociación. 3. Como resultado de las conclusiones del informe la Comisión evaluadora de TLC deberá recomendarle al Gobierno Nacional la revisión, renegociación o denuncia de los TLC vigentes en nuestro país en caso de requerirse. 4. Socializar y dar publicidad a la comunidad en general de los resultados del informe que realice la Comisión del que trata la presente Ley. Artículo 4 Tiempo para conformar la comisión. La comisión encargada de hacer la evaluación de los TLC deberá estar conformada, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 1. La Comisión evaluadora ejercerá sus funciones durante un (1) año, contado a partir de la conformación de la misma y deberá sesionar por lo menos una vez al mes. Artículo 5. Informe final. La comisión presentará su informe de conclusiones al Presidente de la República y al Congreso de la República en sesiones de plenaria tanto en Cámara de Representantes y Senado dentro de los tres (3) meses siguientes de finalizada su vigencia. El informe final dado por la Comisión será sustento para que el Gobierno Nacional revise, renegocie o denuncie los TLC, de ser necesarios, con la finalidad de fortalecer la industria nacional. Adicionalmente, será el insumo para negociar futuros TLC. Artículo 6. Reglamento. La comisión se dará su propio reglamento de funcionamiento en el cual definirá su metodología de trabajo, formas de sesionar, votación y demás funciones que permitan alcanzar los objetivos de la presente ley. Parágrafo. La información de las sesiones de la Comisión deberá reposar en las respectivas actas. Artículo Nuevo. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA		
Artículo 4. La comisión encargada de hacer la revisión de los tratados relacionados en esta Ley deberá estar conformada, a más tardar, un mes después de aprobada la Ley y la secretaría técnica de la misma la ejercerán el ministerio de comercio exterior que, deberá convocar a su constitución respetando la participación democrática de los diversos sectores que deben estar representados.	Artículo 5. Informe final. La comisión presentará su informe de conclusiones al Presidente de la República y al Congreso de la República en sesiones de plenaria tanto en Cámara de Representantes y Senado dentro de los tres (3) meses siguientes de finalizada su vigencia. El informe final dado por la Comisión será sustento para que el Gobierno Nacional revise, renegocie o denuncie los TLC, de ser necesarios, con la finalidad de fortalecer la industria nacional. Adicionalmente, será el insumo para negociar futuros TLC.								
Texto radicado	Texto propuesto								
Texto radicado	Texto propuesto								



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2021 CÁMARA

por la cual se crea la Universidad del Norte de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Doctora Yenica Sugein Acosta Infante Presidente Comisión Cuarta Cámara de Representantes Congreso de la República Ciudad Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 323 de 2021 Cámara. De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al proyecto de la referencia: “Por la cual se crea la Universidad del Norte de Antioquia y se dictan otras disposiciones” I. TRÁMITE DEL PROYECTO <table><tr><td>Origen:</td><td>Congresional</td></tr><tr><td>Autores:</td><td>John Jairo Bermúdez Garcés, Juan Diego Gómez Jiménez, German Alcides Blanco Álvarez, Oscar Dario Pérez Pineda, Gustavo Londoño García, José Vicente Carreño Castro</td></tr><tr><td>Publicado Gaceta del Congreso</td><td>1326 del 29 septiembre de 2021</td></tr><tr><td>Trámite del proyecto</td><td>Procedimiento Legislativo, Artículo 144 y siguientes de la ley 5 de 1992.</td></tr></table> II. CONTENIDO DEL PROYECTO El proyecto de ley en estudio, tiene como propósito crear la “Universidad del Norte de Antioquia”, buscando fortalecer el sistema de Educación Superior, ampliando la oferta educativa pública y facilitando el acceso a la misma, para así hacer más equitativa la prestación del servicio, su calidad y cobertura, de	Origen:	Congresional	Autores:	John Jairo Bermúdez Garcés, Juan Diego Gómez Jiménez, German Alcides Blanco Álvarez, Oscar Dario Pérez Pineda, Gustavo Londoño García, José Vicente Carreño Castro	Publicado Gaceta del Congreso	1326 del 29 septiembre de 2021	Trámite del proyecto	Procedimiento Legislativo, Artículo 144 y siguientes de la ley 5 de 1992.	manera tal que contribuya al desarrollo de municipio de Bello, de las subregiones del departamento y del país, a través de la formación de su recurso humano capacitado. III. CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD E IMPACTO FISCAL Los artículos 150 y 154 de la Carta Magna revisten a los miembros del Congreso de la República con la facultad de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo. En la misma línea, el Reglamento Interno del Congreso, establecido mediante la Ley 5ª de 1992, reza en su artículo 140: “Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: I. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”. Por lo anterior, encontramos que este Proyecto de Ley, se encuentra conforme a lo enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, en lo que respecta a la facultad para presentar la iniciativa. Ahora, sin duda, este proyecto conlleva a la consecución del gasto público, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público, el primero está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. Lo anterior es corroborado por la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, sostiene: “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. En ese orden, encontramos que el proyecto en estudio, en su artículo sexto hace referencia al patrimonio y fuentes de financiación y contempla dentro de las mismas, las partidas y apropiaciones que sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
Origen:	Congresional								
Autores:	John Jairo Bermúdez Garcés, Juan Diego Gómez Jiménez, German Alcides Blanco Álvarez, Oscar Dario Pérez Pineda, Gustavo Londoño García, José Vicente Carreño Castro								
Publicado Gaceta del Congreso	1326 del 29 septiembre de 2021								
Trámite del proyecto	Procedimiento Legislativo, Artículo 144 y siguientes de la ley 5 de 1992.								

Lo anterior nos obliga a revisar el texto aprobado del Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2022, encontrando lo siguiente:

De ser aprobado el presente proyecto y convertirse en ley de la república, los recursos susceptibles de ser apropiados para las Instituciones Educativas de Educación Superior se encuentran incluidos dentro del presupuesto asignado al Ministerio de Educación Nacional (Sección 2201), tal como se detalla a continuación:

SECCION: 2201			
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL			
		APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS
TOTAL			
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		\$43.942.698.068.799	\$43.942.698.068.799
C. PRESUPUESTO DE INVERSIÓN		\$4.160.327.696.271	\$4.160.327.696.271
2201	CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PRESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA	\$698.849.689.099	\$698.849.689.099
0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	\$698.849.689.099	\$698.849.689.099
2202	CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	\$3.424.650.577.917	\$3.424.650.577.917
0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	\$3.424.650.577.917	\$3.424.650.577.917
2299	FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR EDUCACIÓN	\$36.827.429.255	\$36.827.429.255
0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN	\$36.827.429.255	\$36.827.429.255
TOTAL SECCIÓN	PRESUPUESTO	\$48.103.025.765.070	\$48.103.025.765.070

Del análisis del cuadro que antecede, encontramos que, para la vigencia del 2022, se asignan recursos destinados para el fomento, mejoramiento y aseguramiento de la calidad de la educación superior en más de 3.4 billones de pesos, lo que representa el 83.32% de los recursos asignados para inversión en el sector educación, esta totalidad de recursos de inversión es la que se destina en el presupuesto para las diferentes universidades públicas u oficiales del país.

Además, encontramos que, dentro del presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Educación Nacional, están contemplados los recursos que se transfieren a las diferentes universidades públicas, que oscila alrededor de los 43.9 billones de pesos, que no se encuentra discriminado dentro del mismo presupuesto y dentro de los cuales, tendrían que ser asignados recursos para la Universidad del Norte de Antioquia en caso tal de ser aprobado este proyecto de Ley.

IV. CONVENIENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO

Ahora más que nunca es preciso que la oferta de la universidad pública se acreciente, toda vez que con la Ley de Inversión Social el Congreso de la República y el Gobierno Nacional permiten que hoy la matrícula cero sea una política de Estado y una realidad para los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

Lo anterior es acorde con el criterio del autor:

“Las necesidades educativas del país se deben resolver ampliando la oferta y los cupos disponibles, atendiendo a los más vulnerables y generando oportunidades que fortalezcan la reactivación económica. Es por ello que la financiación de esta nueva política pública incluye los recursos dispuestos a través de programas como Generación E, en consonancia con el componente de Equidad del Plan Nacional de Desarrollo, así como los recursos asignados desde el Fondo Solidario para la Educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 de 2020 y los aportes de gobernaciones y alcaldías.

La aprobación de la gratuidad en educación, establecida en el artículo 27 de la Ley de Inversión Social, es fundamental para avanzar en la igualdad de oportunidades en Colombia, ya que fortalece el acceso y la permanencia en la Educación Superior de los jóvenes de las familias más vulnerables del país, al garantizar los recursos necesarios que permitan cubrir el pago del valor de las

matrículas de los estudiantes de pregrado en las Instituciones Públicas de Educación Superior. “

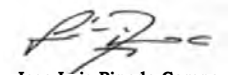
V. CONCEPTOS SOLICITADOS

A la fecha de radicación de esta ponencia, aun no se han recibido respuestas de los Ministerios de Hacienda y Educación, cuando sus conceptos fueron solicitados desde el día 11 de octubre y reiteradas el 25 del mismo mes.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley número 323 de 2021 Cámara, **“Por la cual se crea la Universidad del Norte de Antioquia y se dictan otras disposiciones”**, con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Cordialmente,


Jose Luis Pinedo Campo
Representante a la Cámara
Ponente


John Jairo Bermúdez Garcés
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY

“Por la cual se crea la Universidad del Norte de Antioquia y se dictan otras disposiciones”

TEXTO DEL PROYECTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS
ARTÍCULO 1. CREACIÓN. Créese una universidad estatal u oficial con sede en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, la cual llevará por nombre "Universidad del Norte de Antioquia", con fundamento legal en la Ley 30 de 1992, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley y demás normas concordantes.	ARTÍCULO 1. CREACIÓN. Créese una universidad estatal u oficial con sede en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, la cual llevará por nombre "Universidad del Norte de Antioquia", con fundamento legal en la Ley 30 de 1992, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley y demás normas concordantes.
ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA. La Universidad del Norte de Antioquia será un ente universitario de Educación Superior del orden nacional con autonomía propia y régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces.	ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA Y DOMICILIO. La Universidad del Norte de Antioquia será un ente universitario de Educación Superior del orden nacional con autonomía propia y régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces.
El domicilio legal y la sede principal de la Universidad será el municipio de Bello - Antioquia.	El domicilio legal y la sede principal de la Universidad será el municipio de Bello - Antioquia.
ARTÍCULO 3. DE LA FUNCIÓN. La Universidad del Norte de Antioquia diseñará e impartirá programas de Educación Superior, de pregrado y posgrado, que preparen para el desempeño de ocupaciones y el	ARTÍCULO 3. DE LA FUNCIÓN. La Universidad del Norte de Antioquia <u>podrá diseñar, reglamentar e impartir sus programas de Educación Superior, de pregrado y posgrado, sus programas de</u>

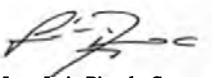
ejercicio de una profesión, disciplina o especialidad determinada en cualquiera de las ramas de saber o del conocimiento, conforme a lo establecido por la Ley 1188 de 2008 o la que haga sus veces.	estudio, de investigación y de extensión, que preparen para el desempeño de ocupaciones y el ejercicio de una profesión, disciplina o especialidad determinada en cualquiera de las ramas de saber o del conocimiento, ciñéndose a lo ordenado en la conforme a lo establecido por la Ley 1188 de 2008, sus decretos reglamentarios y las normas que la modifiquen o adicionen. o la que haga sus veces.
ARTICULO 4. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO. La Universidad del Norte de Antioquia, dará inicio a sus labores académicas para el periodo 2022-2023, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional y la recomendación, asesoría y homologación del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).	ARTICULO 4. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO. La Universidad del Norte de Antioquia, dará inicio a sus labores académicas para el periodo 2022-2023, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional y la recomendación, asesoría y homologación concepto previo del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS REGENTES. La Universidad del Norte de Antioquia, tendrá por principios regentes: a) Educar con perspectiva interdisciplinar, promoviendo el conocimiento científico, ético y humanístico a su comunidad estudiantil para que genere respuestas, decisiones adecuadas y actúe responsablemente	SIN MODIFICACIONES

académica regional y nacional. h) Contribuir como un centro de enseñanza libre y abierto a la investigación al avance de las ciencias desde las distintas corrientes de pensamiento.	
ARTICULO 6. DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. Estarán constituidas por: a) Las partidas y apropiaciones que le sean asignadas dentro del presupuesto Nacional, Departamental, o Municipal; b) Los provenientes por concepto de convenios, donativos, o legados hechos por el Gobierno Nacional, Departamental, o Municipal; personas, fundaciones extranjeras u otras Entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal; c) Los derechos que como persona jurídica adquiera a cualquier título; d) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones, constancias y demás derechos pecuniarios;	ARTICULO 6. DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. Estarán constituidas por: a) Las partidas y apropiaciones que le sean asignadas dentro del presupuesto Nacional, y/o los presupuestos de entidades territoriales. Departamental, o Municipal b) Los provenientes por concepto de convenios, donativos, o legados hechos por el Gobierno Nacional, Departamental, o Municipal entidades territoriales; personas, fundaciones extranjeras u otras Entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal; c) Los derechos que como persona jurídica adquiera a cualquier título;

e) Los recursos de créditos obtenidos conforme a las normas vigentes.	d) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones, constancias y demás derechos pecuniarios; e) Los recursos de créditos obtenidos conforme a las normas vigentes.
ARTICULO 7. INSTALACIONES FÍSICAS Y RECURSOS HUMANOS. El Gobierno Nacional en acuerdo con las autoridades departamentales y municipales dispondrá de los recursos humanos, financieros y técnicos, los bienes inmuebles para la construcción de la planta física e instalaciones de bienestar universitario, así como la dotación de los bienes muebles requeridos para la entrada en operación de la Universidad del Norte de Antioquia.	ARTICULO 7. INSTALACIONES FÍSICAS Y RECURSOS HUMANOS. El Gobierno Nacional en acuerdo alianza con las autoridades departamentales y municipales de Antioquia dispondrá de los recursos humanos, financieros y técnicos, los bienes inmuebles para la construcción de la planta física e instalaciones de bienestar universitario, así como la dotación de los bienes muebles requeridos para la entrada en operación de la Universidad del Norte de Antioquia.
ARTÍCULO 8. PERSONAL ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO. Para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y de extensión, el personal académico de la Universidad del Norte de Antioquia estará conformado por: a) Profesores universitarios en las diferentes categorías: titulares, asociados y suplentes, en dedicaciones de cátedra, medio tiempo,	SIN MODIFICACIONES

tiempo completo y dedicación exclusiva; b) Expertos; c) Profesores visitantes, especiales, ocasionales; d) Profesores ad honorem El personal administrativo vinculado a la Universidad del Norte de Antioquia será: de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa o trabajadores oficiales.		estarán en funcionamiento hasta que sea establecida la estructura definitiva y el Estatuto General, de conformidad con la Ley 30 de 1992: a) <i>Junta Provisional de Administración.</i> Que hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras dure la provisionalidad; contará con las facultades de gobierno para la organización económica y presupuestal, así como la puesta en marcha de la nueva Universidad y el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas. Estará constituida por un Presidente con perfil de catedrático universitario, y un máximo de diez (10) miembros distribuidos así: dos (2) por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, uno de los cuales actuará como Secretario; un (1) miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario; tres (3) elegidos por el Alcalde de Bello - Antioquia; uno (1) por el Concejo de Bello - Antioquia; uno (1) por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, uno (1) por la Secretaría de Educación del	
ARTÍCULO 9. INDEPENDENCIA ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA. La Universidad del Norte de Antioquia gozará de autonomía plena para definir y reglamentar sus programas de estudio, de investigación y de extensión, fijando las condiciones de ingreso de los estudiantes, los derechos pecuniarios exigibles y los requisitos para la expedición de los títulos correspondientes. Así mismo, tendrá capacidad para organizarse, gobernarse y designar sus propias autoridades, así como para dictar sus normas y reglamentos. ARTICULO 10. ESTRUCTURA PROVISIONAL. En consonancia con lo dispuesto en el anterior artículo se crean los siguientes órganos provisionales, lo cuales			
municipio de Bello – Antioquia, y uno (1) por la Junta Administradora Local que le corresponda por la ubicación de la Universidad del Norte de Antioquia. b) El <i>Presidente</i> de la Junta Provisional de Administración, será el representante legal y la primera autoridad ejecutiva y académica de la Universidad del Norte de Antioquia, cumplirá las funciones y los requisitos que la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 atribuyen al Rector. c) <i>Comité Asesor.</i> Al iniciar sus actividades, la Universidad del Norte de Antioquia conformará un comité asesor, que ejercerá provisionalmente las funciones del Consejo Académico descritas en el artículo 69 de la Ley 30 de 1992 así como la comunicación y cooperación entre las diferentes estructuras universitarias y asesoramiento de la <i>Junta Provisional de Administración.</i> Estará presidido por el <i>Presidente de la Junta Provisional de Administración</i> y formarán parte del mismo el Director General del Icfes o su delegado y los representantes de Centros e instituciones de Educación		Superior, en el número que establezca la referida <i>Junta Provisional de Administración.</i> ARTICULO 11. DE LOS ESTATUTOS. La Universidad del Norte de Antioquia, en un plazo máximo en un plazo de tres (3) años contados a partir del día desde del inicio de actividades académicas, adelantará la elección del elegirá el Consejo Superior Universitario, y este, en el plazo máximo de un año (1), a partir de su constitución que elegirá al Rector y elaborará el Estatuto General y definitivo de la Universidad. en el plazo máximo de un año (1), a partir de su constitución. PARAGRAFO TRANSITORIO 1°. El Ministerio de Educación ejercerá, respecto a la Universidad del Norte de Antioquia, las competencias que la Ley 30 de 1992 le otorga para su direccionamiento, hasta que sean aprobado su Estatuto General y definitivo, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos que se establezcan en esta ley para el funcionamiento de la nueva universidad. PARAGRAFO TRANSITORIO 2°. En el plazo de un (1) año, a partir	

<table><tr><td></td><td>de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la <i>Junta Provisional de Administración</i>, establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Norte de Antioquia hasta la aprobación de sus Estatutos.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Las funciones de inspección y vigilancia de la Universidad del Norte de Antioquia, la ejercerá el Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia.</td><td>SIN MODIFICACIONES</td></tr><tr><td>ARTICULO 13. AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA LEY. Autorizar a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda Pública para emitir, de acuerdo con sus competencias, las disposiciones para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, para transferir a la Universidad del Norte de Antioquia, a medida que ésta asuma la responsabilidad de las actividades de su competencia, los créditos de operaciones corrientes y de capital,</td><td>SIN MODIFICACIONES</td></tr></table>		de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la <i>Junta Provisional de Administración</i> , establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Norte de Antioquia hasta la aprobación de sus Estatutos.	ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Las funciones de inspección y vigilancia de la Universidad del Norte de Antioquia, la ejercerá el Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia.	SIN MODIFICACIONES	ARTICULO 13. AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA LEY. Autorizar a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda Pública para emitir, de acuerdo con sus competencias, las disposiciones para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, para transferir a la Universidad del Norte de Antioquia, a medida que ésta asuma la responsabilidad de las actividades de su competencia, los créditos de operaciones corrientes y de capital,	SIN MODIFICACIONES	<table><tr><td>asignados a sus actividades en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza.</td><td></td></tr><tr><td>ARTICULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</td><td>SIN MODIFICACIONES</td></tr></table> Cordialmente,  Jose Luis Pinedo Campo Representante a la Cámara Ponente  John Jairo Bermúdez Garcés Representante a la Cámara Coordinador Ponente	asignados a sus actividades en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza.		ARTICULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.	SIN MODIFICACIONES
	de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la <i>Junta Provisional de Administración</i> , establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Norte de Antioquia hasta la aprobación de sus Estatutos.										
ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Las funciones de inspección y vigilancia de la Universidad del Norte de Antioquia, la ejercerá el Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia.	SIN MODIFICACIONES										
ARTICULO 13. AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA LEY. Autorizar a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda Pública para emitir, de acuerdo con sus competencias, las disposiciones para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, para transferir a la Universidad del Norte de Antioquia, a medida que ésta asuma la responsabilidad de las actividades de su competencia, los créditos de operaciones corrientes y de capital,	SIN MODIFICACIONES										
asignados a sus actividades en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza.											
ARTICULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.	SIN MODIFICACIONES										
TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE AL Proyecto de Ley No. 323 de 2021 <i>“Por la cual se crea la Universidad del Norte de Antioquia y se dictan otras disposiciones”</i> El Congreso de la Republica de Colombia DECRETA: ARTÍCULO 1. CREACIÓN. Créese una universidad estatal u oficial, la cual llevará por nombre "Universidad del Norte de Antioquia", con fundamento legal en la Ley 30 de 1992, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley y demás normas concordantes. ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA Y DOMICILIO. La Universidad del Norte de Antioquia será un ente universitario de Educación Superior del orden nacional con autonomía propia y régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces. El domicilio legal y la sede principal de la Universidad será el municipio de Bello - Antioquia. ARTÍCULO 3. DE LA FUNCIÓN. La Universidad del Norte de Antioquia podrá diseñar, reglamentar e impartir sus programas de Educación Superior, de pregrado y posgrado, sus programas de estudio, de investigación y de extensión, ciñéndose a lo ordenado en la Ley 1188 de 2008, sus decretos reglamentarios y las normas que la modifiquen o adicionen. ARTICULO 4. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO. La Universidad del Norte de Antioquia, dará inicio a sus labores académicas para el periodo 2022- 2023, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional y la recomendación, asesoría y concepto previo del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).	ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS REGENTES. La Universidad del Norte de Antioquia, tendrá por principios regentes: a) Educar con perspectiva interdisciplinar, promoviendo el conocimiento científico, ético y humanístico a su comunidad estudiantil para que genere respuestas, decisiones adecuadas y actúe responsablemente frente a las necesidades, del municipio, el país y el mundo; b) Fomentar y desarrollar la investigación, el acceso a las ciencias y las artes para alcanzar niveles de alta calidad y excelencia. c) Promover la multiculturalidad y el conocimiento sobre los saberes ancestrales d) Conocer, estudiar, proteger, impulsar, conservar, divulgar y enriquecer el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación; e) Formar ciudadanos conocedores y respetuosos de la Constitución, la ley, los Derechos Humanos y los deberes civiles; f) Fomentar el crecimiento de la comunidad académica, así como su articulación dentro y fuera del país; g) Brindar asesoría a la función del Estado en materia científica, tecnológica, cultural y artística, desde su autonomía académica e investigativa; impulsando el desarrollo de la comunidad académica regional y nacional. h) Contribuir como un centro de enseñanza libre y abierto a la investigación al avance de las ciencias desde las distintas corrientes de pensamiento. ARTICULO 6. DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. Estarán constituidas por: a) Las partidas y apropiaciones que le sean asignadas dentro del presupuesto Nacional, y/o los presupuestos de entidades territoriales. b) Los provenientes por concepto de convenios, donativos, o legados hechos por el Gobierno Nacional, entidades territoriales; personas, fundaciones extranjeras u otras Entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal;										

c) Los derechos que como persona jurídica adquiera a cualquier título; d) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones, constancias y demás derechos pecuniarios; e) Los recursos de créditos obtenidos conforme a las normas vigentes. ARTICULO 7. INSTALACIONES FÍSICAS Y RECURSOS HUMANOS. El Gobierno Nacional en alianza con las autoridades departamentales y municipales de Antioquia dispondrá de los recursos humanos, financieros y técnicos, los bienes inmuebles para la construcción de la planta física e instalaciones de bienestar universitario, así como la dotación de los bienes muebles requeridos para la entrada en operación de la Universidad del Norte de Antioquia. ARTÍCULO 8. PERSONAL ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO. Para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y de extensión, el personal académico de la Universidad del Norte de Antioquia estará conformado por: a) Profesores universitarios en las diferentes categorías: titulares, asociados y suplentes, en dedicaciones de cátedra, medio tiempo, tiempo completo y dedicación exclusiva; b) Expertos; c) Profesores visitantes, especiales, ocasionales; d) Profesores ad honorem El personal administrativo vinculado a la Universidad del Norte de Antioquia será: de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa o trabajadores oficiales. ARTÍCULO 9. INDEPENDENCIA ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA. La Universidad del Norte de Antioquia gozará de autonomía plena para definir las condiciones de ingreso de los estudiantes, los derechos pecuniarios exigibles y los requisitos para la expedición de los títulos correspondientes. Así mismo, tendrá capacidad para organizarse, gobernarse y designar sus propias autoridades, así como para dictar sus normas y reglamentos	ARTICULO 10. ESTRUCTURA PROVISIONAL. En consonancia con lo dispuesto en el anterior artículo se crean los siguientes órganos provisionales, lo cuales estarán en funcionamiento hasta que sea establecida la estructura definitiva y el Estatuto General, de conformidad con la Ley 30 de 1992: d) <i>Junta Provisional de Administración.</i> Que hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras dure la provisionalidad; contará con las facultades de gobierno para la organización económica y presupuestal, así como la puesta en marcha de la nueva Universidad y el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas. Estará constituida por un Presidente con perfil de catedrático universitario, y un máximo de diez (10) miembros distribuidos así: dos (2) por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, uno de los cuales actuará como Secretario; un (1) miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario; tres (3) elegidos por el Alcalde de Bello – Antioquia; uno (1) por el Concejo de Bello - Antioquia; uno (1) por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, uno (1) por la Secretaría de Educación del municipio de Bello – Antioquia, y uno (1) por la Junta Administradora Local que le corresponda por la ubicación de la Universidad del Norte de Antioquia. e) El <i>Presidente</i> de la Junta Provisional de Administración, será el representante legal y la primera autoridad ejecutiva y académica de la Universidad del Norte de Antioquia, cumplirá las funciones y los requisitos que la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 atribuyen al Rector. f) <i>Comité Asesor.</i> Al iniciar sus actividades, la Universidad del Norte de Antioquia conformará un comité asesor, que ejercerá provisionalmente las funciones del Consejo Académico descritas en el artículo 69 de la Ley 30 de 1992 así como la comunicación y cooperación entre las diferentes estructuras universitarias y asesoramiento de la <i>Junta Provisional de Administración</i>. Estará presidido por el <i>Presidente de la Junta Provisional de Administración</i> y formarán parte del mismo el Director General del Icfes o su delegado y los representantes de Centros e instituciones de Educación
Superior, en el número que establezca la referida <i>Junta Provisional de Administración</i>. ARTICULO 11. DE LOS ESTATUTOS. La Universidad del Norte de Antioquia, máximo en un plazo de tres (3) años contados a partir del día del inicio de actividades académicas, elegirá el Consejo Superior Universitario, y este, en el plazo máximo de un año (1), a partir de su constitución elegirá al Rector y elaborará el Estatuto General y definitivo de la Universidad. PARAGRAFO TRANSITORIO 1°. El Ministerio de Educación ejercerá, respecto a la Universidad del Norte de Antioquia, las competencias que la Ley 30 de 1992 le otorga para su direccionamiento, hasta que sean aprobado su Estatuto General y definitivo, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos que se establezcan en esta ley para el funcionamiento de la nueva universidad. PARAGRAFO TRANSITORIO 2°. En el plazo de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la <i>Junta Provisional de Administración</i>, establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Norte de Antioquia hasta la aprobación de sus Estatutos. ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Las funciones de inspección y vigilancia de la Universidad del Norte de Antioquia, la ejercerá el Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia. ARTICULO 13. AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE LA LEY. Autorizar a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda Pública para emitir, de acuerdo con sus competencias, las disposiciones para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, para transferir a la Universidad del Norte de Antioquia, a medida que ésta asuma la responsabilidad de las actividades de su competencia, los créditos de operaciones corrientes y de capital, asignados a sus actividades en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza.	ARTICULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación. Cordialmente,  Jose Luis Pinedo Campo Representante a la Cámara Ponente  John Jairo Bermúdez Garcés Representante a la Cámara Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 334
DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 334 DE 2021 “Por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción” Honorable Representante JULIO CÉSAR TRIANA Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes Ref. INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 334 DE 2021 “Por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción” Respetado Señor presidente, En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley PROYECTO DE LEY 334 DE 2021 “Por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción” I. TRÁMITE DEL PROYECTO Origen: Congresional Autores: Honorables Representante EDWARD DAVID RODRÍGUE RODRÍGUEZ Gaceta: 1329 de 2021 Radicación: 28 de septiembre de 2021 Designación de ponentes para primer debate: 27 de octubre del 2021. II. JUSTIFICACIÓN El presente proyecto de ley tiene como objeto servir de herramienta contra la corrupción, mediante el uso de herramientas penales que no impliquen aumento de penas, ni beneficios o subrogados procesales, ya que si bien, son medidas fundamentales para combatir la corrupción son todavía insuficientes para lograr persuadir la comisión de los delitos que tienen como víctima al Estado y en consecuencia a todos los colombianos, cuyo clamor, cada vez más común es que el legislativo actúe de manera más frontal en contra de la corrupción.	Así las cosas, el proyecto de ley presenta 2 medidas contra la corrupción: - La Imprescriptibilidad: Que permitirá que los delitos por corrupción sean perseguidos en cualquier tiempo y no que por medio de argucias jurídicas se constituya la prescripción y quede en la impunidad. - La reparación agravada. Permitirá que al que cometa los delitos descritos en el artículo primero del proyecto, se le castigue con condenas de indemnización superior al daño ocasionado con el fin de que no se vuelva a repetir la acción. En la misma línea, se modifica el tope de reparación del artículo 97 entendiendo que en los casos de corrupción pública, muy a menudo se trata de daño que superan, por mucho, los 1000 salarios mínimos. III. Sobre la Política criminal en el Estado colombiano En palabras de la Corte Constitucional, se define la política criminal como: “Conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables.”¹ Lo anterior tiene gran incidencia en el proyecto objeto de estudio, entendiendo que abarca por lo menos dos de los tres componentes de la política criminal, descritos por el tribunal constitucional, el componente reformativo legal, y el componente económico, que se materializa con la inclusión del daño punitivo y no meramente compensatorio como forma de disuasión. Sin embargo, es fundamental tener siempre a la vista el componente social, que si bien no es materia directa de este proyecto, si debe existir un ambiente de tolerancia 0 con la corrupción, en todos los niveles y de todas las especies, pues no es posible erradicarla, ni construir bases de una sociedad más ética si condenamos unos tipos de corrupción, verbigracia la que ocurre en el Estado a gran escala pero somos complacientes con otros tipos de corrupción de niveles coloquiales, no hay ley que tenga el poder de modificar de tajo culturas, corresponde a la sociedad, encontrar los caminos para transformarse desde su raíz. ¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 646 DE 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
IV. Reparación agravada Con respecto a la viabilidad de la reparación agravada, tenemos que de acuerdo con el estudio realizado a la luz de las figuras jurídicas existentes y las facultades competenciales del legislador no hay discrepancia alguna, se argumenta de la siguiente manera. - La cláusula general de competencia dada el legislador en el Estado colombiano, confiere al parlamento la posibilidad de legislar sobre cualquier tema e incluso modificar la carta política con la cuidadosa excepción de la sustitución de ella, no hay lugar a creer que por la reparación establecida se está infringiendo alguna norma superior, ni se está actuando por fuera de la competencia legislativa. - La reparación agravada tiene una doble función. Por un lado, contribuye a la sensación de resarcimiento. Pero, además, funciona como incentivo a la denuncia, característica que como ya se mencionó en párrafos anteriores, en la confección de la política criminal. La única zona gris que existía a primera lectura era sobre la configuración del enriquecimiento sin justa causa vía aplicación de esta modificación. Pues bien, al respecto hay que mencionar dos cosas. a. Se trata de una antinomia aparente. El Consejo de Estado, mediante sentencia de Unificación, interpretó las características necesarias para la configuración del enriquecimiento sin justa causa, siendo estos (i) El enriquecimiento de un sujeto (ii) el correlativo empobrecimiento de otro sujeto (iii) Ausencia de causa jurídica que justifique la situación de los dos sujetos. Para el caso del proyecto, la causa jurídica está dada por disposición de la misma ley, entendiéndose superada la antinomia. b. No hay criterio superior de reforma para ser atendido. La causa tal vez más importante para entender como procedente jurídicamente la modificación, es que el código civil o sus figuras no tiene jerarquía constitucional o supra legal para que se entienda como inmodificable vía ordinaria. Sin embargo, como ya se aclaró, no existe tal modificación, ya que se mantiene la figura del enriquecimiento sin justa causa incólume. V. El daño Punitivo El criterio básico que genera la responsabilidad como concepto jurídico es la existencia de un daño sobre un interés o bien lícito y su subsecuente obligación de repararla, más en el derecho continental se ha desarrollado casi que exclusivamente la noción del daño compensatorio. Entendido como aquel que repara únicamente el daño causado y nada más allá de eso. Y aunque esta tesis de daño es absolutamente en conflictos civiles o derivados de instituciones del derecho civil aun estando en otras jurisdicciones, lo cierto es que es insuficiente cuando de la reparación a una víctima de un delito se trata, pues ya no solo estamos hablando de la estructura general de la responsabilidad, y la intención de dañar o su	ausencia, sino de una probada intención ilícita en la rama inquisitiva del derecho, lo que nos ubica en un contexto diferente frente a la reacción del Estado. En estos casos, no solo se debe buscar compensar a la víctima por los daños causados, sino que la reparación también debe servir como disuasora de la conducta, y la víctima reparada con cargos más extensos a la mera compensación. En el derecho anglosajón se ha definido como: “Punitive damages are awarded in addition to actual damages in certain circumstances. Punitive damages are considered punishment and are typically awarded at the court's discretion when the defendant's behavior is found to be especially harmful.”² Corte Suprema Federal. Honda Motor Co. v. Oberg (1994) Lo anterior resulta especialmente relevante a la luz de los delitos que se intentan incluir en esta reforma, pues hay un consenso jurídico y social, de que la corrupción pública es la causante, en gran medida de la desconfianza ciudadana, la desinstitucionalización del Estado y el freno para el progreso, ya que nos debemos concentrar en litigios y arreglar los daños de la corrupción que tiene como dolientes a los ciudadanos menoscabando la inversión social. Por lo anterior, la inclusión del daño punitivo es relevante para el tema de la corrupción y necesaria para contribuir a la disuasión. VI. La corrupción en Colombia  ² Tr. “Los daños punitivos son concedidos en adición a los daños realmente causados en ciertas circunstancias. Los Daños punitivos son considerados como un castigo y son usualmente concedidos a discreción de los jueces cuando la conducta de la defensa es considerada especialmente lesiva” ³ https://transparenciacolombia.org.co/2021/01/28/colombia-no-logra-avances-significativos-enpercepcion-de-corrupcion/

Colombia, si bien no ocupa los lugares más trágicos en percepción de corrupción, si se mantiene en el rango medio superior, sin que haya avances en la modificación de esa tendencia a pesar de los esfuerzos institucionales y estatales de judicializar con más rapidez y severidad la corrupción. El director de Transparencia por Colombia describe así la situación: “Estamos cerca de cumplir una década en ese estancamiento. Avanzar en esta calificación dependerá de cómo el país aborde retos históricos que facilitan la corrupción, pero también de nuestra capacidad para proteger los recursos públicos en coyunturas tan difíciles como la pandemia”, indica Andrés Hernández, Director Ejecutivo de Transparencia por Colombia. Así las cosas, las medidas anticorrupción que podamos tomar, no sobran, porque en este momento, es vital evitar que se resquebraje el Estado por la destrucción de la confianza ciudadana. Y es que es importante recalcar lo que en párrafos anteriores se había mencionado, la norma es importante, es el marco de acción contra la corrupción, y, además, la que define qué es la corrupción, quién comete actos de corrupción y cuáles son las conductas corruptas. Pero es necesario que la ciudadanía, la sociedad en su conjunto genere herramientas sociales de reproche, disuasión y prevención a la corrupción. La ley es un vehículo, y en el caso de este proyecto de ley, un vehículo que no pretende crear nuevos tipos penales o usar las penas, sino usar la disuasión económica para luchar contra la corrupción. Lo anterior, lo describe la CIDH en un informe que data del 2007 sobre la corrupción en Colombia, en el que concluye: “Al hablar de LCC (Lucha contra la corrupción) hablamos de un proceso de construcción de enemigo, el cual como no puede ser identificado y delimitado, pues está en constante construcción, debe ser definido bajo la técnica de la persuasión, demostrando qué se valora como corrupto y por tanto qué acción anticorrupción se despliega para mitigar sus impactos, de ahí que toda acción que se asemeje se podrá considerar como corrupción, lo que implicará definir acciones institucionales, en cabeza del Estado, pero con la participación de la sociedad para formular consecuentes acciones anticorrupción. Sin embargo, no es suficiente la norma, pues si la dinámica de la lucha implica una participación de la sociedad, su acción y su vigilancia sobre la función pública, va más allá de las expresiones descritas por el legislador, ahí no existen funciones regladas sino mecanismos para ejercer el control. Por ello, este escenario que se pudiese crear como de participación ciudadana, se torna en un mecanismo policivo respaldado institucionalmente, superando el ámbito de lo público, vinculando a la sociedad en los procesos de lucha donde al no saber contra qué se está luchando podrán intervenir en otros de los ámbitos de la administración pública, con gran énfasis en el enfoque eficientista, exacerbando los niveles de control, lo que en sí no garantizará que al ser más visible el poder sea más controlable, sino que lo que garantiza es que haya más control.	De esta forma, el Estado define al construir un enemigo, un escenario de lucha, como se hace para la consolidación de los Derechos Humanos, la protección del medio ambiente, la erradicación del crimen organizado, la erradicación (léase control) del terrorismo o la aniquilación (léase niveles tolerables) del narcotráfico; por ello, se parte de orientar al ciudadano, sin el reconocimiento del otro, y sobre la peligrosidad, que en el escenario de la LCC, recae tanto en el servidor público o sobre el particular que presta la función pública como sobre el particular que puede interactuar en la prestación del servicio. De esta forma, la figura de la prevención general se convierte en la regla social, influyendo en el comportamiento social que parte de la sospecha, la desconfianza y el disvalor de lo público como corrupto.”⁴ VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES <table><tr><th>TEXTO RADICADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th></tr><tr><th>TÍTULO</th><td></td></tr><tr><td>Por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción</td><td>Por medio de <u>la</u> cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción <u>y se dictan otras disposiciones”</u></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:</td><td rowspan="3">Sin Modificaciones</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.</td></tr><tr><td>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una</td></tr></table> ⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). AMAYA CASTRILLÓN, Juan Carlos; VÁSQUEZ CÁRDENAS, Ana Victoria; ENRÍQUEZ ROSERO, Elsa Deyanira. LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN COLOMBIA COMO HERRAMIENTA PARA UN CONTROL SOCIAL EXACERBADO. Septiembre 14 de 2007.	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TÍTULO		Por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción	Por medio de <u>la</u> cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción <u>y se dictan otras disposiciones”</u>	ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:	Sin Modificaciones	ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.	El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una		
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE												
TÍTULO													
Por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción	Por medio de <u>la</u> cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción <u>y se dictan otras disposiciones”</u>												
ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:	Sin Modificaciones												
ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.													
El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una													
<table><tr><td> organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores. <u>No prescribirá la acción penal cuando se trate de delitos que atenten contra la administración pública, contra la fe pública, contra la seguridad pública, contra mecanismos de participación democrática o contra la eficaz y recta impartición de justicia.</u> <u>Lo establecido en el inciso anterior no aplicará cuando se trate de delitos cometidos en modalidad culposa, ni</u> </td><td></td></tr></table>	organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores. <u>No prescribirá la acción penal cuando se trate de delitos que atenten contra la administración pública, contra la fe pública, contra la seguridad pública, contra mecanismos de participación democrática o contra la eficaz y recta impartición de justicia.</u> <u>Lo establecido en el inciso anterior no aplicará cuando se trate de delitos cometidos en modalidad culposa, ni</u>		<table><tr><td> <u>cuando la única pena principal contemplada en el tipo penal sea de multa, ni cuando la pena mínima establecida sea inferior a tres (3) años.</u> También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. </td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 94 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</td><td rowspan="2">Sin Modificaciones</td></tr><tr><td>ARTICULO 94. REPARACION DEL DAÑO. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.</td></tr><tr><td> <u>Cuando los delitos cometidos fuesen aquellos que atenten contra la administración pública, contra la fe pública, contra la seguridad pública, contra mecanismos de participación democrática o contra la eficaz y recta impartición de justicia la reparación podrá ser hasta de tres (3) veces el daño material causado.</u> </td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 97 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</td><td rowspan="2">Sin Modificaciones</td></tr><tr><td>ARTICULO 97. INDEMNIZACION POR DAÑOS. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.</td></tr></table>	<u>cuando la única pena principal contemplada en el tipo penal sea de multa, ni cuando la pena mínima establecida sea inferior a tres (3) años.</u> También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.		ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 94 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:	Sin Modificaciones	ARTICULO 94. REPARACION DEL DAÑO. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.	<u>Cuando los delitos cometidos fuesen aquellos que atenten contra la administración pública, contra la fe pública, contra la seguridad pública, contra mecanismos de participación democrática o contra la eficaz y recta impartición de justicia la reparación podrá ser hasta de tres (3) veces el daño material causado.</u>		ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 97 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:	Sin Modificaciones	ARTICULO 97. INDEMNIZACION POR DAÑOS. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.
organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores. <u>No prescribirá la acción penal cuando se trate de delitos que atenten contra la administración pública, contra la fe pública, contra la seguridad pública, contra mecanismos de participación democrática o contra la eficaz y recta impartición de justicia.</u> <u>Lo establecido en el inciso anterior no aplicará cuando se trate de delitos cometidos en modalidad culposa, ni</u>													
<u>cuando la única pena principal contemplada en el tipo penal sea de multa, ni cuando la pena mínima establecida sea inferior a tres (3) años.</u> También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.													
ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 94 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:	Sin Modificaciones												
ARTICULO 94. REPARACION DEL DAÑO. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.													
<u>Cuando los delitos cometidos fuesen aquellos que atenten contra la administración pública, contra la fe pública, contra la seguridad pública, contra mecanismos de participación democrática o contra la eficaz y recta impartición de justicia la reparación podrá ser hasta de tres (3) veces el daño material causado.</u>													
ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 97 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así:	Sin Modificaciones												
ARTICULO 97. INDEMNIZACION POR DAÑOS. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.													

<table><tr><td> <u>La excepción al tope descrito en el inciso anterior será cuando se trate de la imposición de la reparación agravada a la que se refiere el segundo inciso del artículo 94 del presente código en cuyo caso, el tope será el que resulte del daño multiplicado por tres (3) según sea el caso.</u> Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. </td><td></td></tr><tr><td> ARTÍCULO 4. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. </td><td> Sin Modificaciones </td></tr></table> VIII. Conflicto de interés El presente proyecto de ley no contiene beneficios, sino por el contrario establecen medidas más severas de lucha contra la corrupción y en consecuencia no existe la posibilidad de generar conflictos de interés en los términos de la ley 2003 de 2019 artículo 1, literal c, de la sección que describe aquello que no configura razón de impedimentos o recusaciones así: Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. IX. PROPOSICIÓN Con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar PRIMER DEBATE al PROYECTO DE LEY 334 DE 2021 “Por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción” de acuerdo al pliego de modificaciones presentado.	<u>La excepción al tope descrito en el inciso anterior será cuando se trate de la imposición de la reparación agravada a la que se refiere el segundo inciso del artículo 94 del presente código en cuyo caso, el tope será el que resulte del daño multiplicado por tres (3) según sea el caso.</u> Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.		ARTÍCULO 4. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin Modificaciones	De los honorables congresistas,  EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ <i>Representante a la Cámara por Bogotá D.C.</i>
<u>La excepción al tope descrito en el inciso anterior será cuando se trate de la imposición de la reparación agravada a la que se refiere el segundo inciso del artículo 94 del presente código en cuyo caso, el tope será el que resulte del daño multiplicado por tres (3) según sea el caso.</u> Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.					
ARTÍCULO 4. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin Modificaciones				
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE “Por medio de la cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y se dictan otras disposiciones” El congreso de Colombia DECRETA: ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así: ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto, se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que, en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores. No prescribirá la acción penal cuando se trate de delitos que atenten contra la administración pública, contra la fe pública, contra la seguridad pública, contra mecanismos de participación democrática o contra la eficaz y recta impartición de justicia.	Lo establecido en el inciso anterior no aplicará cuando se trate de delitos cometidos en modalidad culposa, ni cuando la única pena principal contemplada en el tipo penal sea de multa, ni cuando la pena mínima establecida sea inferior a tres (3) años. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado. ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 94 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así: ARTICULO 94. REPARACION DEL DAÑO. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. Cuando los delitos cometidos fuesen aquellos que atenten contra la administración pública, contra la fe pública, contra la seguridad pública, contra mecanismos de participación democrática o contra la eficaz y recta impartición de justicia la reparación podrá ser hasta de tres (3) veces el daño material causado. ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 97 de la ley 599 del 2000 el cual quedará así: ARTICULO 97. INDEMNIZACION POR DAÑOS. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. La excepción al tope descrito en el inciso anterior será cuando se trate de la imposición de la reparación agravada a la que se refiere el segundo inciso del artículo 94 del presente código en cuyo caso, el tope será el que resulte del daño multiplicado por tres (3) según sea el caso. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. ARTÍCULO 4. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De los honorables congresistas,  EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ <i>Representante a la Cámara por Bogotá D.C.</i>				

CONTENIDO

Gaceta número 1629 - Viernes, 12 de noviembre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 282 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea una comisión para evaluar los Tratados de Libre Comercio suscritos con los Estados Unidos, Canadá, México, la Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para hacer las recomendaciones que permitan la revisión de los mismos o en su defecto la denuncia de dichos tratados.	4
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 323 de 2021 Cámara, por la cual se crea la Universidad del Norte de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	12
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 334 de 2021 Cámara por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.....	18